

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 19 DE FEBRERO DE 2020.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00312-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE: INVERSIONES Y FANTASIAS LTDA.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - EXCEPCIÓN, PRESENTADA POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 156-206 DEL CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

La anterior contestación y excepción fue presentada por la parte llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS.
SECRETARIO GENERAL

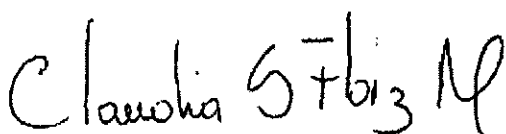
Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

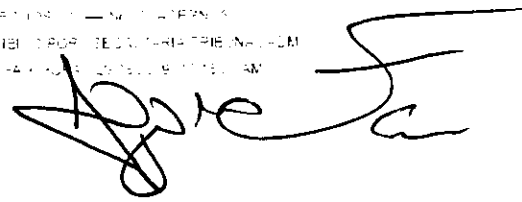
Referencia
Proceso : Reparación Directa
Demandante : Inversiones Fantasía Ltda
Demandado : Distrito de Cartagena y otros
Llamamiento Gfía : Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado : 2016-00312

CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, en mi calidad de apoderada judicial de la compañía llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como se acredita en poder otorgado por la Dra. Maria del Pilar Vallejo Barrera en su calidad de representante legal según consta en Certificado de Existencia y Representación expedido por la Superintendencia Financiera, el cual se adjunta, me permito autorizar a la Sra. Jacqueline Isabel Macías Tolentino identificad con cédula de ciudadanía No. 32.609.217 para que le sea permitido revisar, sacar copias y recibir traslados del expediente en referencia.

Lo anterior, atendiendo a la notificación electrónica recibida en por la compañía en fecha 21 de agosto de 2019.

Respetuosamente,


CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA
C.C. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80.931 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
RECIBIÓ POR TELEFÓNICO LA NOTIFICACIÓN DE LA SRA. CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA ABOGADA EN LA CAUSA NO. 2019-00312 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR PARA REVISAR, SACAR COPIAS Y RECIBIR TRASLADOS DEL EXPEDIENTE EN REFERENCIA.
REMITIÓ EN FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019 A LA SRA. JACQUELINE ISABEL MACÍAS TOLENTINO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.609.217 PARA REVISAR, SACAR COPIAS Y RECIBIR TRASLADOS DEL EXPEDIENTE EN REFERENCIA.
REMITIÓ A LA SRA. JACQUELINE ISABEL MACÍAS TOLENTINO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 32.609.217 PARA REVISAR, SACAR COPIAS Y RECIBIR TRASLADOS DEL EXPEDIENTE EN REFERENCIA.
RECIBIÓ POR TELEFÓNICO LA NOTIFICACIÓN DE LA SRA. CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA ABOGADA EN LA CAUSA NO. 2019-00312 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR PARA REVISAR, SACAR COPIAS Y RECIBIR TRASLADOS DEL EXPEDIENTE EN REFERENCIA.


Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla
Teléfono: (5) 3607918
e-mail: florezmahechasas@hotmail.com

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

REF: PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INVERSIONES FANTASÍA LTDA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS
RAD: 13001-23-33-000-2016-00312-00

MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 51.764.113 de Bogotá, en mi condición de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual se anexa, me permito manifestar a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA**, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía número 32.735.035 de Barranquilla y con tarjeta profesional número 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y en representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, se notifique, conteste, atienda y por todos los medios legales correspondientes defienda los intereses de la compañía que represento, en el proceso de la referencia.

La Doctora **FLÓREZ MAHECHA**, queda ampliamente facultada para recibir, contestar, desistir, transigir, conciliar, presentar recursos, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y en general ejercer todas las facultades propias del mandato.

Otorgo:

MARÍA DEL PILAR VALLEJO BARRERA
CC. 51.764.113 de Bogotá
Representante Legal Judicial
Seguros de Vida Suramericana S.A.

Acepto:

CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA
CC. 32.735.035 de Barranquilla
T.P. 80.931 C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
RECIBIÓ POR EL FONDO DE LOS SEÑORES JUECES
DOCTORA CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA
Nº 80.931 C.S.J.
REMITENTE: CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA
DESTINATARIO: MIGUEL LUIS ALMEIDA GONZALEZ
CONSECUATIVO: 2016-00312-00
Nº FOLIO: 14 - NO. CUADERNO: 10
Nº FOLIO: 14 - NO. CUADERNO: 10
FECHA Y HORA: 2016-07-19 10:50 AM

FIRMA

LA JUEGO DE LA PARTE
INTERESADA SE COLOCA
ESTE SELLO

LA SUSCRITA NOTARIA CERTIFICA
Que en presencia del notario el otorgante
estampó en este documento la Huella
Dactilar el dedo índice de la mano derecha

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y reconocimiento
En Barranquilla, Hoy 27 ABO. 2019 a las 11:00 de la mañana
Se presentó Maria Del Pilar
Vallejo Barrera
Identificado con cc 51764113
Bogotá
que el contenido de este documento es suyo, en virtud de su firma en el punto es suya, en virtud de su huella dactilar en el punto es suya.
CO-OTORGANTE



158

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1670270347026156

Generado el 03 de julio de 2019 a las 09:07:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1766 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A. de Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016, la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1670270347026156

Generado el 03 de julio de 2019 a las 09:07:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I.1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5.- FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos. **Minhacienda**

159

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1670270347026156

Generado el 03 de julio de 2019 a las 09:07:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Maria Amparo Gutiérrez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/05/2013	CC - 51856436	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Daniel Said Assaf Pastrana Fecha de inicio del cargo: 11/09/2015	CC - 1098675338	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
César Iván Fuentes González Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 74302434	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/01/2011	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Qulcano Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan José Gómez Dominguez Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1130613384	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos
Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1670270347026156

Generado el 03 de julio de 2019 a las 09:07:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 17/08/2018	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Nathalia Velásquez Correa Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 43612320	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
María Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Jesús Tomás Pablo Isaza Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 71640970	Gerente Regional Antioquia
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2018	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos
Minhacienda

160
#

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1670270347026156

Generado el 03 de julio de 2019 a las 09:07:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

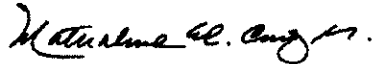
seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.



MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



García Ramos Abogados

Carrera 24 #1A-24 Of.1001 ~ Tel. 3854992-94
Puerto Colombia, Atlántico
E-mail: rugero@garciaramos.com.co

- 1.6 No es un hecho. Son apreciaciones del demandante, basadas en simples expectativas, más no en hechos concretos y reales.
- 1.7 No es hecho, sino la estimación desbordada de los perjuicios alegados por la sociedad demandante.

Si bien en este acápite el demandante acredita los posibles desarrollos o construcciones permitidas por el uso del suelo del predio presuntamente ocupado, los valores indicados por metro cuadrado según el proyecto a construirse ni siquiera corresponden a las cantidades y fórmulas ocupadas en el avalúo practicado por la firma Inmobiliaria Prosocial Ltda., a solicitud de la parte demandante.

En dicho avalúo observamos las siguientes imprecisiones:

- Área total del terreno: 782, 98 ms. Sin embargo, en su demanda, la accionante afirma que el lote tiene una cabida aproximada de 775 m2.
- Medidas y linderos: las medidas y linderos descritos en el avalúo no coinciden en los descritos en el certificado de tradición aportado por la sociedad demandante. En el avalúo se detallan así las medidas y linderos:

“POR EL FRENTE: Con la calle 70 y mide 7.00 metros; POR LA DERECHA ENTRANDO: Con predio de Jesús Arango y mide por una parte 30.40 metros, entrando a la izquierda para el mismo predio mide 1.40 metros siguiendo a la derecha hacia el fondo 26.30 metros; POR LA IZQUIERDA ENTRANDO: Con predio de las familias Curiel y Novoa y mide 75.00 metros y POR EL FONDO: Con el mar caribe y mide 25.00 metros” (sic).

Por su parte, en el certificado de tradición No. 060-19725 dice:

“POR EL FRENTE: Playa de por medio, con el mar Caribe en extensión de quince (15.00) metros, POR LA DERECHA: Entrando con propiedad que fue de la señorita Aura Calvo, Hoy de Luis E. Gómez, en extensión de cuarenta y cinco (45.00) metros, por este lindero también colinda, torciendo hacia el Este, con la Avenida Séptima (7), hoy Avenida Octava (8) del Barrio Crespo en extensión de diecisiete (17.00) metros, quedando al frente los terrenos que fueron de los herederos del señor Eliseo Navarro, hoy una parte de Nohemí Mora de Eljach y otra parte de los Hermanos Rut Mora Barros, Marco Tulio Mora Barros y Nirtza Mora de Buendía, por cincuenta y nueve (59.00) metros y POR EL FONDO: con solar que fue del mismo Daniel Lemaitre hoy Calle Sententa (70), en extensión de cuatro (4.00) metros”.

Nótese cómo las medidas varían, indicándose en el avalúo que el predio en el fondo limita con el mar Caribe, en una extensión de 25.00 metros, cuando en el certificado de tradición, mide solo 15. Igualmente, la parte del predio que limita con la Calle 70 (Frente), según el avalúo es de 7.00 metros, mientras que en el certificado de tradición son sólo 4.

García Ramos Abogados

Carrera 24 #1A-24 Of.1001 ~ Tel. 3854992-94
Puerto Colombia, Atlántico
E-mail: rugero@garciaramos.com.co

Sumado a los detalles anteriores, el perito evaluador concluye unos valores por metro cuadrado no explicados en su dictamen, lo cual conlleva a dudar de la certeza y experticia del mismo.

En cuanto al segundo avalúo aportado, que no es más que un cuadro explicativo sobre los posibles usos del suelo del predio, dicho documento tampoco tiene un estudio detallado, cuyo análisis permita inferir con grado de certeza, el valor señalado como avalúo comercial, el cual aparece ahí dizque por la suma de \$2.267.800.000.

Ambos documentos, para nada técnicos, son utilizados por la parte demandante para realizar los ejercicios aritméticos indicados en este acápite, que reitero, carecen de total idoneidad, y no deben ser tenidos en cuenta como prueba.

1.8. No es cierto. Como se dijo anteriormente, los documentos (avalúos) que pretende hacer valer como prueba para determinar el precio comercial del predio carecen de idoneidad técnica.

1.9. Es cierto, según se acredita con la Constancia de No Conciliación.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA TOTAL DE RESPONSABILIDAD

El Consorcio Consultores del Desarrollo S.A.-Edgardo Navarro Vives, conocido comercialmente como el Consorcio Vía al Mar, es el concesionario de la Ruta 90A o vía Cartagena-Barranquilla, teniendo a su cargo la rehabilitación, operación y mantenimiento de dicho corredor vial; obligaciones que ha cumplido hasta la fecha con todas las exigencias contractuales, en virtud de lo establecido en el contrato No. 503 de 1994 suscrito inicialmente con el Instituto Nacional de Vías, entidad que posteriormente cedió el contrato al entonces Instituto Nacional de Concesiones INCO-hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

El contrato se ha ejecutado hasta la fecha con total normalidad, incluyendo las obras conocidas como el "Túnel de Crespo", ejecutadas en el marco del adicional No. 9 de 2010 al contrato de concesión.

Las actividades de gestión y adquisición predial que ha desarrollado el Consorcio Vía al Mar en su condición de concesionario han sido como delegatario de la Agencia Nacional de Infraestructura, y en consecuencia, en nombre de la Nación.

Cada obra ejecutada por el Consorcio Vía al Mar ha contado con el acompañamiento de las autoridades competentes, como la DIMAR, para el caso de aquellos predios cercanos a las playas de Marbella y Crespo, la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, con la cual se concertó esta obra en particular, incluyendo visitas previas a fin de obtener la autorización respectiva para iniciar obras, pues si bien el contrato de concesión No. 503 de 1994 y sus adicionales implican la

164 - 4

García Ramos Abogados

Carrera 24 #1A-24 Of. 1001 ~ Tel. 3854992-94

Puerto Colombia, Atlántico

E-mail: rugero@garciaramos.com.co

ejecución de una obra nacional, el box coulvert objeto de discusión fue una solución para los residentes del sector del Parque de Crespo, al drenar las aguas lluvias que caían sobre la vía existente (Calle 8) y verterlas al canal para su transporte hasta el mar Caribe, reitero, ejecutado en nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura, no por mera liberalidad o capricho del concesionario.

De hecho, el Concesionario solicitó a la Secretaria de Planeación Distrital de Cartagena, permiso de intervención de vía pública, indicándole a ésta, los remates viales de las carreras y calles necesarias de intervención, efectuado mediante oficio No. 203-00178 de 5 de febrero de 2013, cuya copia autenticada se adjunta, como evidencia del ya mencionado acompañamiento de las autoridades locales.

En virtud de dicha solicitud, la dependencia señalada contestó al concesionario mediante oficio No. AMC-OFI-0046170-2013 de agosto 8 de 2013, "... que la ejecución del proyecto es una obra que se ejecuta en cumplimiento de los fines esenciales del estado, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura y ateniéndonos a la literalidad del parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto citado, no es necesario contar con licencia de intervención y ocupación del espacio público, ya que este se encuentra incorporado al proyecto principal Anillo Vial Túnel de Crespo".

En conclusión, el Consorcio Vía al Mar no actuó de manera arbitraria sino que contó con la autorización del Distrito de Cartagena y por el contrario, su conducta ha estado apegada a la buena fe, traduciendo las obras a su cargo en mayor beneficio para toda la comunidad cartagenera, cumpliendo todas y cada una de sus obligaciones contractuales y sus obras fueron recibidas satisfactoriamente, no existiendo en todos los hechos de la demanda ninguna circunstancia imputable al Consorcio, razón por la cual comedidamente solicito que esta excepción sea declarada próspera en la sentencia favorable a mis clientes.

FALTA DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS PERJUICIOS TASADOS POR LA DEMANDANTE

Como ya se ha planteado, la sociedad demandante estima un valor totalmente desproporcionado sobre el inmueble que dice ha sido afectado por mis representados, partiendo de dos (2) documentos que no cumplen con los requisitos mínimos para ser considerados "avalúo", al no contener un estudio detallado y explicativo de cómo llegan a dicho valor.

Tan exagerado es el valor que pretende la sociedad demandante le sea reconocido por un predio sin ningún tipo de construcción, mejora ni obra conexas, que ni que se tratase de un apartamento moderno, ubicado en algún sector exclusivo de la ciudad de Cartagena, su costo es el pretendido por aquella.

Lo anterior ha sido registrado por diferentes medios de prensa, tanto locales como nacionales como Caracol Radio, que un artículo visible en la página web http://caracol.com.co/radio/2014/03/15/economia/1394893440_130031.html, se registra el valor promedio del m2 de construcción de sectores como el Centro Histórico, Bocagrande, Castillo Grande. Algunos apartes del citado artículo dicen textualmente:

García Ramos Abogados

Carrera 24 #1A-24 Of.1001 ~ Tel. 3854992-94
Puerto Colombia, Atlántico
E-mail: rugero@garciaramos.com.co

"...

Según **Howard Villareal**, especialista en avalúo, en el **Centro Histórico** se pueden encontrar casas suntuosas de altísima calidad de acabados importados, piscina, habitaciones amplias entre los 8 a 12 millones de pesos por metro cuadrado, valor que incluye el proceso de restauración de estas viviendas coloniales

En la zona norte y en barrios como **Bocagrande, Castillogrande** y el **Laguito** se encuentran apartamentos entre los 7 a 5 millones de pesos por metro cuadrado.

En el estrato medio de **Cartagena** que hay desde barrios como **Manga** hasta **El Socorro** en el sur de la ciudad el valor oscila entre los 3 millones y medio a 4..."

Como vemos, se citan ejemplos de un metro cuadrado construido en sectores exclusivos o tradicionales, por lo que es totalmente absurdo, ilógico y desproporcional que un lote de 778 mts2 baldío, sin ningún tipo de construcción, valga \$2.790.000.000.000; es decir, a más de \$3.500.000 el metro cuadrado. Pero lo peor es que si en gracia de discusión se le hubiere ocupado parte de dicho terreno, él mismo confiesa que únicamente fueron 250 metros cuadrados.

Sobre los criterios para determinar un avalúo idóneo, la resolución 898 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi señala los criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de predios que se requieren para proyectos de infraestructura en los términos de la ley 1682 de 2013. El ordinal i) del art. 5° de la citada resolución establece lo siguiente:

"i). Para la valoración comercial de terreno, construcciones y/o cultivos. -Artículo 13 del Decreto Nacional 1420 de 1998 o la norma que lo derogue, modifique, adicione o complemente.

1. Identificación del inmueble o inmuebles, por su dirección y descripción de linderos.
2. Copia de la cédula catastral, siempre que exista.
3. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
4. Copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble objeto de avalúo, según el caso.
5. Copia de la escritura del régimen de propiedad horizontal, condominio parcelación cuando fuere del caso.
6. Copia de la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito, en la parte que haga relación con el inmueble objeto del avalúo. Se entiende por reglamentación urbanística vigente aquella expedida por autoridad competente y debidamente publicada en la gaceta que para el efecto tenga la administración municipal o distrital.

García Ramos Abogados

Carrera 24 #1A-24 Of.1001 ~ Tel. 3854992-94
Puerto Colombia, Atlántico
E-mail: rugero@garciaramos.com.co

Parágrafo. Cuando se trate del avalúo de una parte de un inmueble, además de los documentos e información señalados en este artículo para el inmueble de mayor extensión, se deberá adjuntar el plano de la parte objeto del avalúo, con indicación de sus linderos, rumbos y distancias.

ii). Para el cálculo de la indemnización:

1. Identificación de los beneficiarios, indicando las razones por las cuales tienen esta condición.
2. La relación de contadores y/o medidores y acometidas de servicios públicos y su ubicación.
3. Encuestas y censos socioeconómicos en caso de que la entidad adquirente las haya realizado, e información referente a las actividades comerciales, industriales o residenciales, entre otras, que se desarrollen en el respectivo inmueble, así como los titulares de las mismas.
4. Relación de muebles ubicados en el inmueble objeto de adquisición, que deban ser trasladados.
5. Indicación de los plazos para entrega del inmueble y forma de pago que se planteará por parte de la entidad adquirente en la oferta de compra.
6. Copia de los contratos de arrendamiento y otros cuyo objeto sea el inmueble a ser adquirido. En el caso en que los contratos sean verbales, se deberán aportar declaraciones de los contratantes, en que consten los elementos esenciales del contrato, tales como identificación de las partes, objeto del contrato, plazo, precio, causales de terminación, sanciones por incumplimiento.
7. Información tributaria (impuestos, tasas y contribuciones).
8. Documentos contables de estados de pérdidas y ganancias, el balance general más reciente. Para quienes no estén obligados a llevar contabilidad, recibos de caja, consignaciones bancarias, facturas, entre otros.
9. Los demás documentos que considere relevantes para el cálculo de la indemnización".

Y para los criterios del reconocimiento de lucro cesante, pues si bien la parte accionante únicamente solicita el resarcimiento del daño emergente, es decir, que se pague el precio que ésta alega tiene su predio, sus pretensiones de reparación involucran un lucro cesante, claro está que sustentado esencialmente en hipótesis, sueños, posibilidades, "fantasías" de desarrollar unos proyectos, que si bien pudieren llegar a ser compatibles con el uso del suelo, no acredita ninguna prueba que inequívocamente llegare a convencer que tenía todo dispuesto para ejecutar alguna de las posibles construcciones que señala en los cálculos aritméticos en el numeral 1.7 del acápite de los hechos. Dicha especulación "infla" el valor comercial del predio, haciendo irrazonable y desproporcionado el valor exigido como por la demandante.

Es más, la misma demandante reconoce (confiesa en los términos del art. 193 del C.G.P.) que sobre el predio sobre el cual se alega la posible ocupación, sigue siendo viable para construir o desarrollar proyectos urbanísticos. Así se desprende de su título "Lote con perturbación, cantidad máxima

167 *

García Ramos Abogados

Carrera 24 #1A-24 Of.1001 ~ Tel. 3854992-94
Puerto Colombia, Atlántico
E-mail: rugero@garciaramos.com.co

de construcción", visible en la página 5 de su escrito de demanda. Lo anterior, insisto, no es criterio suficiente para el reconocimiento de los perjuicios solicitados por la demandante.

En gracia de discusión, por estar frente a obras públicas ejecutadas en el marco de un contrato de concesión de carácter nacional, en el cual mis clientes siempre han actuado por instrucciones de la entidad contratante, si se demostrare la ocupación de parte del inmueble por parte de mis representados, el único valor a pagar sería por el área ocupada e indispensable para la obra construida y no por la totalidad del predio, es decir, únicamente sobre los 250 metros cuadrados que afirma la demandante fueron ocupados, y no sobre la totalidad del inmueble, es decir, 778 m2.

Lo anterior quedó claramente definido en el apéndice predial elaborado por la Agencia Nacional de Infraestructura, en el cual se establece que cuando un concesionario realiza una gestión y adquisición predial en nombre del Estado, únicamente está obligado a comprar o adquirir el área necesaria o requerida para el proyecto de interés general. A continuación me permito transcribir la parte pertinente de dicho apéndice:

"2.2 "Área Requerida" Es la parte del Predio (parcial o total) que se necesita para la ejecución del Proyecto, la cual será determinada a partir de los Estudios de Detalle, y que será objeto de adquisición a través del procedimiento establecido en la normatividad legal vigente y en el presente Apéndice.

2.3 "Área Remanente" Se refiere a la porción de un Predio resultante de la diferencia entre el área total del predio y el área requerida para el Proyecto.

2.4. Área Remanente no desarrollable" Se refiere a aquella área de un Predio en la que se establezca su no desarrollabilidad para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social, que pueden ser adquiridas (Ley de Infraestructura, Artículo 33)".

...

*De otra parte, se debe aclarar a la Oficina de Planeación que la Agencia Nacional de Infraestructura, a través del Concesionario, **adquiere solamente aquellas áreas requeridas para el desarrollo de las obras de los proyectos conforme lo establecen los diseños técnicos**, y que analiza la viabilidad de adquirir áreas remanentes únicamente en los casos en que la respectiva Oficina de Planeación Municipal certifica que en función de la superficie, la topografía, el uso y la norma de uso, el área remanente no es desarrollable, es decir, que no se puede ejecutar ningún tipo de actividad por parte del propietario". (Negritas nuestras). (Visible en página 19 de 53).*

En consecuencia, no hay lugar a reconocimiento de perjuicios derivados por una actividad económica a favor de la sociedad demandante, que si bien está habilitada para desarrollar según lo establece el objeto social de INVERSIONES FANTASÍA LTDA., no se encontraba ejecutando ni existe, reitero, evidencia alguna que fuera a desarrollar, en el inmueble de su propiedad. Tampoco existe deber legal del Estado al requerir parte de un predio para la construcción de una obra pública, la adquisición del área remanente, por lo que de demostrarse la ocupación alegada, insisto, deberá

García Ramos Abogados

Carrera 24 #1A-24 Of.1001 ~ Tel. 3854992-94
Puerto Colombia, Atlántico
E-mail: rugero@garciaramos.com.co

compensarse a la sociedad demandante únicamente por el área sobre la cual se compruebe la ocupación, y no por la totalidad, como lo exige en su demanda, sobre valores elevados, sin ninguna justificación técnica que lo soporte.

Es por esto, y así lo ha aclarado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la indemnización "no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en sub iudice". (Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13.168).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, siguiendo la misma línea del Consejo de Estado ha manifestado que el resarcimiento del lucro cesante "obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente utópica o remota" (Cas. sentencia de 9 de septiembre de 2010, Exp. 17042-3103-001- 2005-00103-01, reiterada en Cas. civ. de 16 de mayo de 2011, Exp. 52835-3103-001-2000-00005-01).

Y la Corte Constitucional, en análisis del artículo 58 de la Constitución, la cual se refiere a la propiedad privada ha dicho lo siguiente: "La Corte constata que el artículo 58 Superior no exige que quien sea expropiado reciba además de la indemnización por el daño emergente y el lucro cesante, también el pago de todos los costos adicionales que sean necesarios para adquirir un bien de las mismas características al expropiado y restituir al particular a condiciones similares a las que tenía antes de la expropiación. La indemnización en caso de expropiación no debe cumplir siempre una función restitutiva y, por eso, no tiene que ser integral." (Sentencia C-1074 de 2002 M.P. Cepeda Espinoza).

Así mismo, esta Corporación ha establecido que "...el valor indemnizatorio que se determine debe comprender los daños causados con la expropiación, pero cuidando que no constituya un enriquecimiento al ciudadano, ni un menoscabo a su patrimonio. Tal precisión indica que el resarcimiento producto de la adquisición de bienes del Estado no puede restaurar todas las lesiones padecidas en cualquier caso.

El equilibrio de las cargas públicas y el cumplimiento de finalidades constitucionales significan que el juez y la administración deben sopesar las circunstancias de cada caso para tasar la indemnización. Ello no es otra cosa que la vigencia y aplicación de los principios de la razonabilidad y proporcionalidad en el pago de los perjuicios causados al ciudadano. En cada causa, las autoridades expropiadoras tasarán la indemnización que debe recibir el particular por perder su derecho de dominio, asignación que tendrá en cuenta el contexto en que se encuentra el afectado, los derechos en discusión y su condición". (Sentencia C-750 de 2015).

169 9

García Ramos Abogados

Carrera 24 #1A-24 Of.1001 ~ Tel. 3854992-94
Puerto Colombia, Atlántico
E-mail: rugero@garciaramos.com.co

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia simple del oficio No. oficio No. 203-00178 de 5 de febrero de 2013, dirigido a la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, solicitando permiso de intervención y ocupación del espacio público.
2. Copia simple del oficio No. AMC-OFI-0046170-2013 del 8 de agosto de 2013, en respuesta a la solicitud del Consorcio Vía al Mar al permiso de intervención y ocupación de espacio público expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.

Para efectos de los arts. 244 a 246 del CGP, declaro que el original del documento 2° que apporto en fotocopia simple, reposa en los archivos de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena.

Oficios:

- Solicito se oficie a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y/o al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidades competentes para la elaboración de avalúos en procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura en los términos del art. 61 de la ley 388 de 1997 y del art. 3° del decreto 1420 de 1998, para que a nuestra costa, elaboren avalúo sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-19725, y específicamente sobre el área que alega la demandante ha sido ocupada de carácter permanente por el Estado, 250 mts², para que sea alguna de estas entidades, con suficiente acreditación e idoneidad profesional y técnica, quien elabore un avalúo detallado del inmueble y fije su justo precio.
- Oficiese a la Secretaría de Planeación Distrital, a fin que suministre al expediente, los planos de las zonas autorizadas a intervenir, señaladas en el oficio No. AMC-OFI-0046170 de agosto 8 de 2013.
- Oficiese a la Agencia Nacional de Infraestructura, a fin que suministre copia auténtica del Anexo No. 4 "Apéndice Predial", que contiene los procedimientos y las reglas establecidas para la adquisición predial en los proyectos de infraestructura vial que se realizan en nombre de la Agencia, como entidad contratante.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 24 No. 1A-24, oficina 1001 del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Atentamente,


Andrés Mauricio Martínez Iguarán
Apoderado

170

García Ramos, Abogados

Carrera 24 #1A-24 Of.1001 ~ Tel. 3854992-94
Puerto Colombia, Atlántico
E-mail: rugero@garciaramos.com.co

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Bolívar
Atn. M.P. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
E. S. D.

REF.: 2016-312. REPARACIÓN DIRECTA DE INVERSIONES FANTASÍA LTDA. CONTRA
DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS.
ASUNTO: PODER ESPECIAL

JUAN CLÍMACO GÓMEZ MORALES, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.823, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. EDGARDO NAVARRO VIVES**- conocido comercialmente como **CONSORCIO VÍA AL MAR**, de la manera más respetuosa manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor Andrés Mauricio Martínez Iguarán, abogado en ejercicio, portador de la T.P.191.328 del C. S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.564.815 expedida en Barranquilla, para que en nuestro nombre y representación se notifique personalmente y conteste la demanda de la referencia, y defienda los intereses de la sociedad dentro de este proceso.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, interponer y sostener recursos y nulidades procedentes, y en general, gestionar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos.

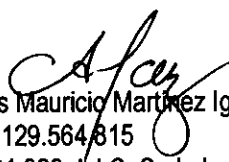
Sírvase reconocerte personería jurídica dentro de los términos del presente mandato.

De usted,


Juan Clímaco Gómez Morales
C.C.3.228.823

Representante Legal Suplente Consorcio Vía al Mar

Acepto,


Andrés Mauricio Martínez Iguarán
C.C.1.129.564.815
T.P.191.328 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



231837

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció:

JUAN CLIMACO GOMEZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003228823, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR /kg y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Juan Climaco Gomez M.



2bs3rtcj95lz
11/09/2019 - 11:58:41:380

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8

J. Horta



JAIME HORTA DÍAZ
Notario once (11) del Círculo de Barranquilla

8

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2bs3rtcj95lz


ACTA CONSORCIAL No. 4

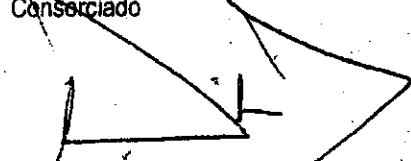
En Barranquilla, a los 17 días del mes de febrero de 2017, en las oficinas principales del Consorcio Via al Mar ubicadas en la Calle 77B No. 59B – 61 Oficina: 309, se reunieron **EDGARDO NAVARRO VIVES**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.168.942 actuando en nombre propio y **JOSÉ FRANCISCO FIORILLO SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.686.400 actuando en nombre y representación de **CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.**, a fin de designar a **JUAN CLÍMACO GÓMEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.823 como Representante Legal Suplente del Consorcio Via al Mar, con las mismas facultades y atribuciones de la Representante Legal Principal.

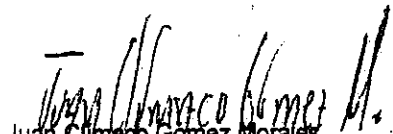
Los consorciados ratifican a Ana Lucía Dugand Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía número 35.464.464, como Representante Legal Principal. En consecuencia, el Consorcio Via al Mar actuará únicamente a través de los Representantes Legales Principal y Suplente.

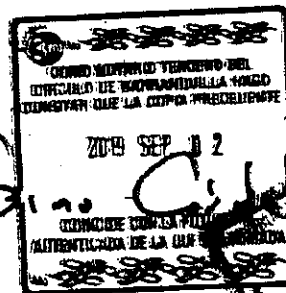
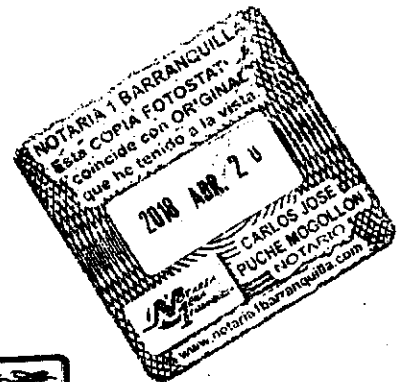
Presente en calidad de invitado, el señor Gómez Morales acepta la designación.

Sin otro tema por tratar, firman quienes intervienen en la presente reunión.


Edgardo Navarro Vives
C.C. 17.168.942
Consociado


José Francisco Fiorillo Sarmiento
C.C. 8.686.400
Representante Legal Consultores del Desarrollo S.A.
Consociado


Juan Clímaco Gómez Morales
C.C. 3.228.823
Representante Legal Suplente



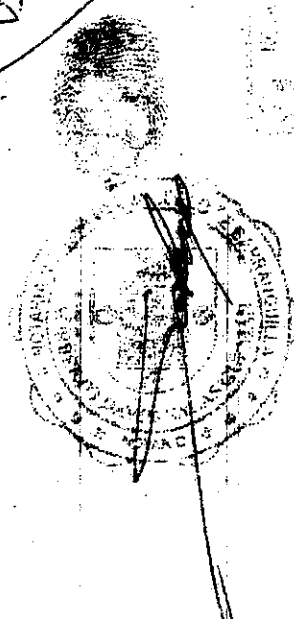
BRIGADIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO
Notario del Circuito de Barranquilla
Jose Francisco
Francisco Sarmiento
C.C. 8586400
FEB 2017

RECONOCIMIENTO DE FIRMA
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS
RECONOCIMIENTO DE FIRMAS

NOTARIA 1 BARRANQUILLA
Esta copia FOTOSTAT
debe ser tenida a la par
2008 MAR 20
CARLOS JOSE
PUENTE BOCALON
NOTARIO

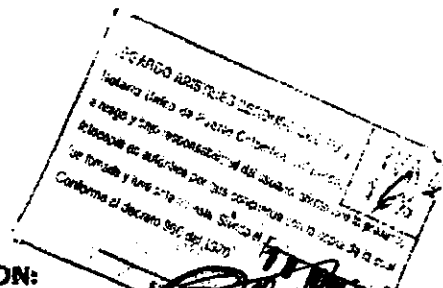
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PANAMA
GOBIERNO DE PANAMA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA
ZONA SUR 02
GUSTAVO BARRON
NOTARIO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PANAMA
GOBIERNO DE PANAMA
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA
ZONA SUR 02
GUSTAVO BARRON
NOTARIO



Carla Rivas

Señor
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
ATTE: L. Fernando Gaviria Correa.



REF : REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONCESION:

1. ESTUDIOS, DISEÑOS DEFINITIVOS Y OBRAS PARA LA REAFIRMACION DE LAS CALZADAS EXISTENTES EN EL TRAMO DE CARRETERAS LOMITA ARENA - PUERTO COLOMBIA - BARRAQUILLA (RINCE CENTRAL CIRCUNVALAR) Y EL RAMAL EMPALME RUTA 90 (LA CORDIALIDAD) - LOMITA ARENA.
2. EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACION DEL TRAMO DE CARRETERA LOMITA ARENA - PUERTO COLOMBIA - BARRAQUILLA (RINCE CENTRAL CIRCUNVALAR) HASTA EL TERMINO DE LA CONCESION.
3. EL MANTENIMIENTO DEL RAMAL EMPALME RUTA 90 (LA CORDIALIDAD) - LOMITA ARENA, HASTA LA ENTREGA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS A LA CONCESION, DEL TRAMO CARTAGENA - LOMITA ARENA.
4. EL MANTENIMIENTO Y LA OPERACION DEL TRAMO DE CARRETERA CARTAGENA - LOMITA ARENA, A PARTIR DE LA ENTREGA POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS A LA CONCESION, HASTA EL TERMINO DE LA CONCESION.

Apreciados señores:

Los representantes, EDGARDO NAVARRO VIVES, JUAN CLIMACO GOMEZ MORALES., para actuar en nombre de EDGARDO NAVARRO VIVES CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A., debidamente autorizados por acta de juntas de socios respectivas nos permitimos manifestar por este documento que hemos convenido asociarnos en CONSORCIO para participar en la preselección del proyecto de la referencia y por tanto expresamos lo siguiente:

1. La duración de este consorcio será igual al término de la ejecución y liquidación del contrato.
2. El consorcio está integrado por :

NOMBRE	PORCENTAJE DE PARTICIPACION
EDGARDO NAVARRO VIVES	50.0%
CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.	50.0%

3. La responsabilidad de los integrantes del consorcio es solidaria, ilimitada y mancomunada.

Hoja # 2 convenio consorcial.

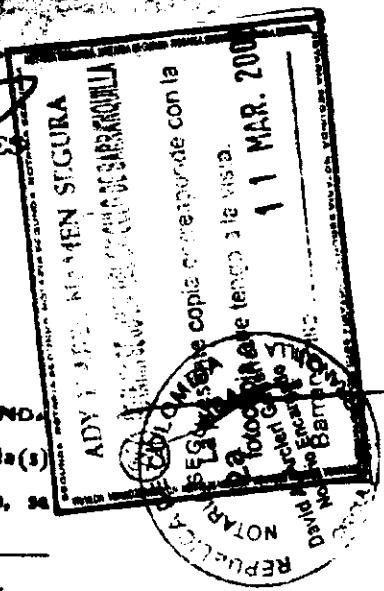
4. El representante del Consorcio es JUAN CLIMACO GOMEZ MORALES, identificado con c.c. # 3'228.823 de Usaquén quien está expresamente facultado para firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias al respecto, con amplias y suficientes facultades.

5. El consorcio tendra una vigencia de un año más del término de duración del contrato.

En constancia se firma en Barranquilla a los 31 días de Mayo de 1.994.

Juan Climaco Gomez M.
JUAN CLIMACO GOMEZ
c.c. 3.228.823 de Usaquén
Representante Legal
CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A

Edgardo Navarro Vives
EDGARDO NAVARRO VIVES
c.c. 17.168.942 de Bogotá



NOTARIA DEL S. ROMAN DE ARTETA NOTARIA SEGUNDA

DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA CERTIFICA: que la(s)

Firma(s) que aparece(n) en el documento que antecede, se

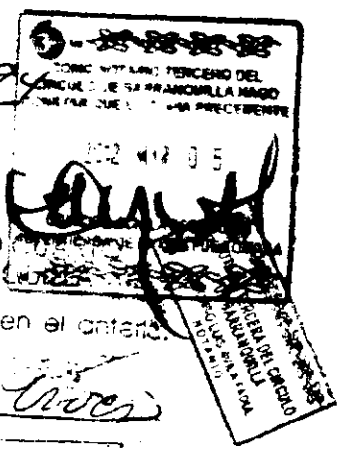
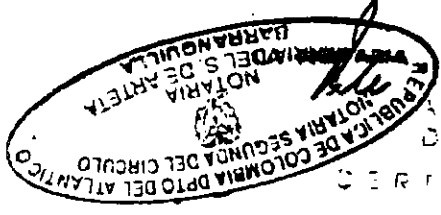
asemeja(n) a la(s) de JUAN CLIMACO

GOMEZ

que aparece(n) registrada(s) en esta NOTARIA previa confrontación de la(s) misma(s).

(Decreto 960/70)

Barranquilla 09 de Jun de 1994



EDUARDO BENA TORRES NOTARIO PUBLICO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

CERTIFICA que la(s) firma(s) que aparece(n) en el anterior

documento se asemeja(n) a la(s) de Edgardo Navarro Vives

que aparece(n) registrada(s)

Barranquilla 10 de Jun de 1994

EL NOTARIO

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
MESA DE ENTRADA

Código de registro: EXT-AMC-13-0008013
Fecha y Hora de registro: 07-Feb-2013 16:56:55
Funcionario que registro: Zabaleta, Jesus David
Dependencia del Destinatario: Secretaría de Planeación
Funcionario Responsable: Guzman, Karen
Cantidad de anexos: 1
Contraseña para consulta web: 50821C2E
www.cartagena.gov.co

203- **00178**

Barranquilla, 05 de Febrero de 2013

Doctora
MERYS CASTRO PEREIRA (C.C. N° 2184864244)
Secretaria de Planeación Distrital
Alcaldía Distrital Cartagena de Indias
Cartagena D.T. y C.

Referencia: *Consortio Via al Mar - Concesión Via Cartagena - Barranquilla Contrato 503-94 Proyecto Anillo Vial de Crespo.*

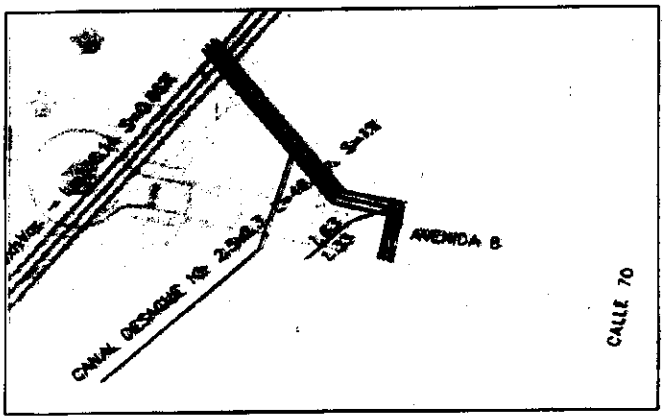
Asunto: Permiso de Intervención en Vía Pública - Remates Viales Barrio Crespo sobre el Proyecto de la Referencia.

Cordial saludo,

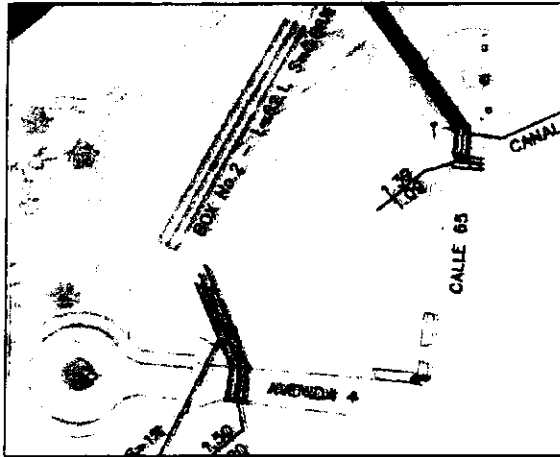
Complementando nuestro comunicado 203-00001 del 2 de Enero de 2013, donde se radicó el proyecto de la referencia, para solicitar permiso de intervención en la Avenida Santander, queremos solicitar información acerca del procedimiento que debemos llevar a cabo para la intervención de los remates viales que confluyen en el proyecto.

Los puntos a intervenir son las terminaciones de las calles y carreras que finalizan en el límite del Barrio Crespo con la playa así:

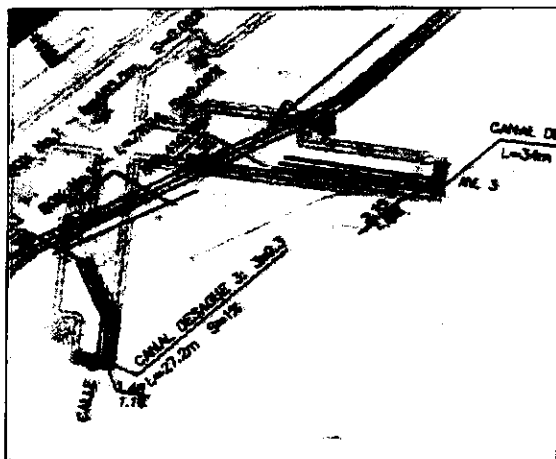
- 1. Carrera 8ª (Meta del Ciclista)



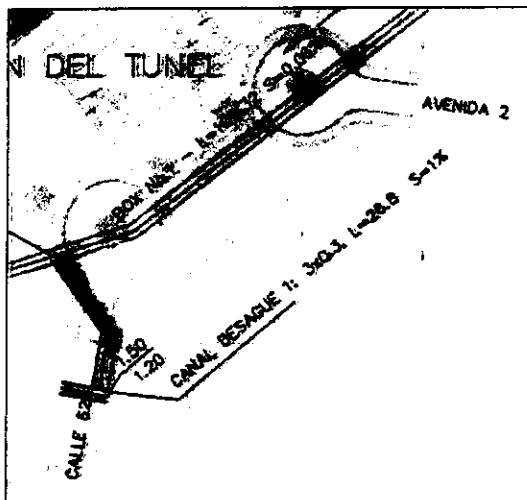
- 5. Calle 65 (Conjunto Isla de Pascua)
- 6. Avenida 4 (Edificio Caracucha y Hotel Saninville)



- 7. Avenida 3 (Edificio La playa)
- 8. Calle 63 (Lote Baldío)



9. Avenida 2 (Colegio Piaget ahora La Esperanza),
10. Calle 62 (Conjunto los Corales al lado de Comfenalco)



Adicional a lo anterior adjuntamos el plano con el diseño de urbanismo con el propósito que puedan realizar las verificaciones que se requieran, para determinar el procedimiento y los requisitos que debemos cumplir para intervención de dichas zonas.

Quedamos atentos a su respuesta.

Cordialmente,

[Handwritten Signature]
ING. JAIME ANDRÉS SILVA SARMIENTO
Coordinador General

Anexos: Un (1) CD

C.C.: Sr. Edilberto Mendoza - Director DATT
Ing. Juan Cínaco Gómez Morales - Gerente - Atlante S.A
Ing. Héctor Castillo - Subdirector - Consorcio INSEVIAL

Sandra V.

CONSORCIO VA AL MAR
FIRMAR
SELLAR Y DEVOLVER



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

Oficio AMC-OFI-0046170-2013

Cartagena de Indias D.T. y C., jueves, 08 de agosto de 2013

Dr.
JAIME ANDRES SILVA SARMIENTO.
Representante Legal Suplente.
Consortio Vía al Mar.
Km 93 + 600 al lado del peaje Puerto Colombia.
www.consortioviaalmar.com
A.A. N° 50193
Barranquilla-Colombia.

ASUNTO: Informe Técnico y Recomendaciones sobre el Proyecto Intercesión Avenida Santander – Anillo Vial Túnel de Crespo.

Cordial saludo.

Después de analizar el proyecto de la referencia Proyecto Intercesión Avenida Santander – Anillo Vial Túnel de Crespo, se encontró que con relación al Decreto 1469 del 2010 en relación con las solicitudes de licencia de intervención y ocupación del espacio público: "Artículo 12. Licencia de intervención y ocupación del espacio público. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 2. Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencia de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que se desarrollen y complementen. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecución del proyecto es una obra que se ejecuta en cumplimiento de los fines esenciales del estado, a través de la Agencia Nacional de Infraestructura y ateniéndonos a la literalidad del parágrafo 2° del artículo 12 del Decreto citado, no es necesario contar la licencia de

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 2
Teléfono 6501092 Ext. 2110

ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD

Página 1 de 5

Handwritten signature

100.123.15.2

1625 F 13

Handwritten signature
28 Agosto -13
9:50 AM
27 Agosto -13
5:40 PM



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

intervención y ocupación del espacio público, ya que este se encuentra incorporado al proyecto principal Anillo Vial Túnel de Crespo.

En consecuencia a lo anterior la Secretaria de Planeación dará algunas recomendaciones sobre el Proyecto Intercesión Avenida Santander – Anillo Vial Túnel de Crespo.

Ubicación Geográfica.



Zona de análisis

Ilustración 6. Imagen renderizada Proyecto Anillo Vial de Crespo

El sector motivo del proyecto está comprendido entre el PR 0+475 de la Vía al Mar Ruta 90A y el empalme con la Avenida Santander en cercanías del Puente Romero Aguirre de la ciudad de Cartagena.

De acuerdo con el POT de Cartagena la Avenida Santander hace parte del sistema arterial (V2E) de la ciudad y está definida como parte de los ejes especiales ambientales.

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 2
Teléfono 6501092 Ext. 2110

ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D.T y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO, SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD.



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

Como se señala en la ilustración anterior la zona identificada como empalme con la Avenida Santander está determinada para ser desarrollada como zonas verdes y por lo tanto sujetas a desarrollarse a través de un diseño urbanístico.

Descripción del área sujeta a estudio urbanístico.

Dentro del Diseño de la solución de interconexión entre la 90ª y la Av. Santander el documento aportado se puede determinar las siguientes observaciones:

Zona No 1.

Zona de empalme con la avenida Santander en este espacio creado por el proyecto no encontramos ningún diseño ni se determinó uso alguno.

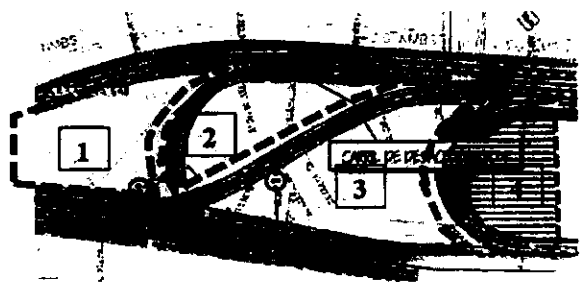
Zona No 2 y 3.

Zona creada por el proyecto en la cual se hace articulación entre la Av. Santander y el túnel de creso por un puente sobre nivel, esta área presenta unidad ya que se comunican por la parte inferior de dicho puente, no presenta diseño ni uso.

Zona No 4.

Zona que determina retorno al túnel de creso y a diferencia de las otras zonas este si presenta diseño y uso de actividades.

Por esta circunstancia es claro que el desarrollador de este importante proyecto debe contemplar la ampliación en los diseños y uso de estas áreas generadas.



Cartagena de Indias. Plaza de la Aduana. Piso 2
Teléfono 650-1092 Ext. 2110

ESTE DOCUMENTO ES PROPIEDAD DE LA ALCALDIA DE CARTAGENA DE INDIAS D T y C. PROHIBIDA SU REPRODUCCION POR CUALQUIER MEDIO SIN AUTORIZACION ESCRITA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y cultural



Ilustración 7. Intersección Avenida Santander

- 1- Zona sin Diseño urbanístico ni determinación de uso.
- 2- Zona sin Diseño urbanístico ni determinación de uso.
- 3- Zona sin Diseño urbanístico ni determinación de uso.
- 4- Zona con diseño y uso, Esquema propuesto.

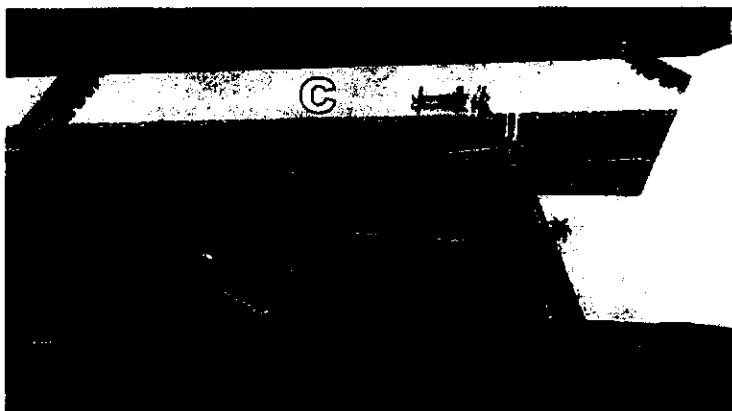


Ilustración 29. Nodo de análisis para convergencia en retorno SW-NE

Además de lo estipulado anteriormente esta secretaria sugiere que por el alto volumen de tráfico vehicular sobre este sector, se recomienda la construcción de un puente peatonal entra el sector de Marbella y las Playas o zonas verdes creadas.

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 2
Teléfono 6501092 Ext. 2110



Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

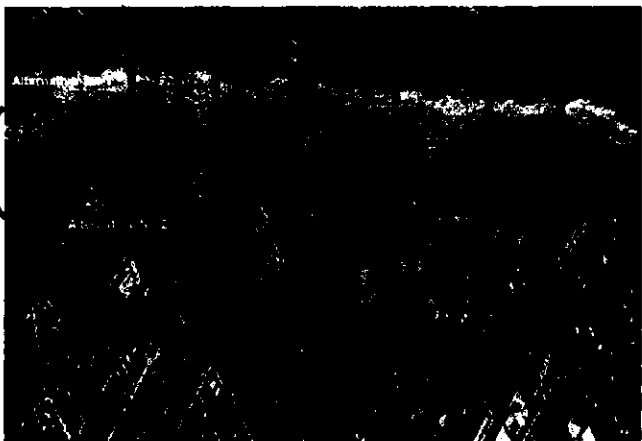


Ilustración 6. Imagen renderizada Proyecto Anillo Vial de Crespo

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se concluye que este proyecto no requiere solicitud intervención del espacio público puesto que es un proyecto de interconexión de carácter Nacional

Las recomendaciones expuestas en este documento por parte de la Secretaria de Planeación.

Diseñar las zonas verdes creadas por el proyecto en la zona de articulación con la avenida Santander.

Este proyecto debe ser inscrito en el banco de proyecto de la secretaria de planeación distrital.

ATTE.

Dolly Rocío González Espinoza

DOLLY ROCÍO GONZÁLEZ ESPINOZA
Secretaria de Planeación Distrital.

Vo. Bo. *Nancy Ariza de Erazo*
NANCY ARIZA DE ERAZO
División Dinámica Urbana.

Proyecto: *Cartagena*
Carlos Borja Alcalde
Arquitecto Especialista

Gonzalo Mcome P.
Gonzalo Mcome P.
Arquitecto especialista

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 2
Teléfono 6501092 Ext. 2110

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

M.P.: Luis Miguel Villalobos Alvarez

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA PROMOVIDO POR INVERSIONES FANTASIA LTDA. CONTRA DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS. LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RAD.: 2016-0312.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandataria judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de NIT 890.903.407-9, según poder conferido por la Representante Legal para asuntos judiciales, Dra. **MARIA DEL PILAR VALLEJO BARRERA**, concuro en oportunidad legal ante su Despacho con el objeto de dar Contestación a la Demanda principal y al llamamiento en garantía formulado contra mi representada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. A mi representada no le consta el objeto social de la sociedad y área comprendida del lote indicado en este hecho, motivo por el cual, se atiene al tenor literal del Certificado de Existencia de Representación Legal y al Certificado de Tradición y Escrituras del inmueble.

2. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte demandante, la cual carece de sustento probatorio para corroborar lo manifestado, lo anterior si se tiene en cuenta, que de conformidad con el certificado de tradición y escrituras aportadas con el libelo genitor, que el predio fue adquirido desde marzo de 1996, sin que a la fecha se hubiere iniciado proyectos inmobiliarios de las magnitudes que aducen, lo cual permite deducir, que desde un inicio el lote no poseía el "atractivo" que pretenden hacer creer el extremo activo. Por consiguiente, no puede caerse en el equívoco de dar probado un perjuicio meramente eventual como si se tratase de uno futuro.

3. Este hecho reúne varios puntos que ameritan un pronunciamiento por separado:

Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 Barranquilla

Teléfono: (5) 3607918

E-mail: florezmahechasas@hotmail.com

- A mi representada no le consta que la obra pública realizada por la administración pública hubiere ocupado el inmueble de propiedad del demandante, circunstancia sobre la cual, es necesario que obren elementos de convicción fehacientes que demuestren la presunta ocupación sobre el lote, y no la simple afirmación del promotor de la causa.
- El perjuicio debe ser cierto, por lo tanto, la simple afirmación de que existían proyectos de construcción de proyectos urbanísticos en el lote, no es suficiente para acreditar la materialización de un perjuicio, por lo tanto, no es cierto, de que previamente al inicio de las obras públicas, durante o posteriormente a la entrega, hubiese un proyecto para adelantar una construcción de las magnitudes que alega el demandante en su escrito.

4. A mi representada no le consta que el "Box Culvert" ocupe una porción del frente del lote del demandante, resaltando, que no basta la simple afirmación de aquel para tener como cierto que la obra pública invade parte de su terreno, siendo necesario un dictamen pericial que, en primer lugar, demarque los linderos del inmueble de conformidad con las escrituras públicas, y con ayuda de los planos o estudios de la obra, se constate que en efecto ocupa parte del bien raíz. Aunado a lo anterior, es menester recordar, que previo a la construcción del citado diseño, había una carretera que constituía el único acceso y salida de la ciudad de Cartagena hacia Barranquilla, por lo tanto, no es cierto, que la sociedad demandante tuviese acceso directo a las playas, tal como lo afirma en hechos anteriores.

5. A mi representada no le consta que el "Box Culvert" ocupe la porción del lote indicada por el apoderado judicial de la parte demandante, no obstante lo anterior, con apoyo en los linderos consignados en la escritura pública, se refleja que el predio presentaba una forma irregular desde el principio, por lo tanto, no puede aseverar que anterior a la construcción, este era de una figura regular.

6. No es cierto, el predio desde que fue adquirido por el demandante presentaba una forma irregular que no despierta el mismo interés que uno regular. En cuanto a la ocupación por parte de la administración, se reitera, no existe prueba fehaciente que así lo acredite, por consiguiente, las pretensiones están llamadas a no prosperar.

7. No es un hecho, son apreciaciones subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte demandante sin el más mínimo sustento que demuestre la solidez de lo que afirma. Es de resaltar que el perjuicio para que sea indemnizable debe ser cierto o futuro, en el caso que nos ocupa, no

corresponde a ninguno de los dos, siendo meras especulaciones sin prueba que lo respalde.

8. En cuanto al avalúo comercial aportado por el demandante, hay que resaltar, que la ubicación y los linderos del lote objeto de avalúo, no corresponden a los consignados en la escritura pública No. 1.099 de marzo de 18 de 1996, tal como se indica, a continuación:

- En el acápite denominado "**DESCRIPCION Y DESTINACIÓN DEL INMUEBLE**", precisa que el inmueble objeto de avalúo, se encuentra ubicado en "la Avenida 70, Cra. 8 A No. 1 - 24", mientras que en la escritura pública, se indica que el lote presuntamente ocupado, tiene la nomenclatura en la calle 70 No. 8 - 05. Dejando a un lado la clasificación de avenida y calle, se advierte que la dirección señalada en el avalúo no corresponde a la consignada en el documento público.
- Los linderos y medidas del avalúo comercial, no son idénticos a los consignados en las escrituras públicas del inmueble, por lo que no hay certeza de que el bien raíz objeto de avalúo sea el mismo sobre el cual el demandante posee la titularidad.
- No especifica cuáles fueron los "**METODOS VALUATORIOS**" aplicados en el informe para establecer la cifra que constituye la pretensión del demandante.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que carece de idoneidad para acreditar las pretensiones del libelo genitor, con base en las siguientes consideraciones:

- No se relaciona o adjunta la información a la que hace mención en el acápite 7.2, que le sirvieron de "avalúo comparativo" para llegar a la conclusión que el inmueble de propiedad del demandante, asciende a \$2.818.728.000.oo
- No señala en que documentos se apoya para afirmar que el terreno se encuentra afectado por la construcción "*Box Culvert*", omitiendo indicar en que parte o porción es la que presuntamente se encuentra ocupada por la citada obra pública.

Por todo lo expuesto, el citado avalúo debe ser rechazado con base en las observaciones mencionadas.

9. Mi representada no fue convocada a la audiencia mencionada en este hecho, por lo que se atiende al tenor literal del acta expedida por el centro de conciliación.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas en la demanda por carecer de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios. No le asiste razón jurídica al demandante para solicitar lo consignado en este capítulo del escrito de demanda, y pido en su lugar que se absuelva a mi mandante de todos los cargos, condenas y pretensiones y en su defecto se condene en costas al demandante.

A continuación, me pronunciaré sobre cada una de las pretensiones en el mismo orden que fueron redactadas en el libelo genitor:

1. No es dable declarar patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por no existir pruebas que demuestren la ocupación del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 060 - 19725 y referencia catastral No. 01-02-0594-0001-000, por parte de las obras públicas denominadas ANILLO VÍAL TUNEL Y MALECON DE CRESPO.
2. No hay lugar al reconocimiento de los perjuicios alegados con base en que no se acredita fehacientemente la ocupación del inmueble referenciado en el hecho anterior por parte de las obras públicas realizadas por el Consorcio Vía al Mar por autorización de la administración pública.
3. No hay lugar al reconocimiento de los perjuicios alegados con base en que no se acredita fehacientemente la ocupación del inmueble referenciado en el hecho anterior por parte de las obras públicas realizadas por el Consorcio Vía al Mar por autorización de la administración pública. Aunado, a que su pretensión, no se cimienta en bases sólidas sino en meras especulaciones que constituyen un daño eventual que no es susceptible de indemnización.

EXCEPCIONES

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

1) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACION DE LA OCUPACION.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que para los eventos en que se solicite el resarcimiento de perjuicios con ocasión a la ocupación de inmuebles privados por parte de la administración pública, deben concurrir unos elementos, a saber:

*"i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación, total o parcial, del bien inmueble, por la administración."*¹

En el caso que nos ocupa, no existe prueba fehaciente que acredite que el "Box culvert" del ANILLO VIAL DE CRESPO, ocupe parcialmente el predio identificado en las escrituras públicas aportadas con la demanda, solo afirmaciones basadas en planos elaborados por la DIMAR, donde la obra pública se iba a realizar.

Es de resaltar, según Oficio No. AMC-OFI-0046170-2013 de agosto de 2013, - el cual fue anexado en la contestación del consorcio-, la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía de Cartagena, certificó que los predios colindantes donde se adelantó el anillo vial, no eran privados sino de espacio público, lo cual obra en contra de las aseveraciones del demandante con respecto a la ocupación de su inmueble.

En cuanto al avalúo aportado por el demandante, tal como se indicó en la contestación de los hechos de la demanda, contiene una serie de imprecisiones con respecto a la individualización del bien raíz, como lo es el asunto de la nomenclatura y colindancia, lo cual no permite deducir sin temor a equívocos que se trate del mismo inmueble descrito en las escrituras públicas aportadas con la demanda, de ahí que no sea factible, basarse en

¹ Consejo de Estado. Sec. Ter. Sub.Sec. C. Sent. Del 25 de abril de 2012. Rad.: 27001-23-31-000-1999-00791-01(21687)

su contenido para tener por cierto, que en una porción del lote, se encuentra una obra pública, afectando el derecho de la propiedad.

Por lo tanto, independientemente que se trate de una responsabilidad objetiva, al demandante le asisten cargas probatorias que de no cumplir, sus pretensiones no estarían llamadas a prosperar, al respecto, la alta Corporación de lo Contencioso, en casos de ocupación ha indicado que es necesario que el reclamante demuestre que:

*"la ocupación requiere de la prueba de 4 elementos: 1. un elemento material, que hace relación a que se identifique plenamente el inmueble objeto de la ocupación; 2. un elemento temporal, que indica que debe demostrarse al juez, sin ambages, el lapso en que ocurrió la ocupación; 3. un elemento subjetivo, que implica identificar los sujetos que realizaron materialmente la ocupación; 4. Finalmente, debe demostrarse un elemento objetivo, es decir, que se ilustre cuáles fueron los actos concretos de ocupación que el demandado ejecutó dentro del bien."*²

En el caso de marras, el demandante no demuestra siquiera el primer elemento, puesto que lo único acreditado dentro del proceso es la titularidad del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 060 - 19725 y referencia catastral No. 01-02-0594-0001-000, sin que exista prueba de que la obra denominada "ANILLO VIAL" ocupe el bien raíz descrito.

Por lo tanto, solicito al honorable Tribunal Administrativo del Bolívar, desestime las pretensiones.

2) AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO VIA AL MAR POR HABERSE CONFIGURADO UNA CAUSA EXTRAÑA

En los juicios de responsabilidad, sabido es que sin perjuicio que se trate de una responsabilidad objetiva, el agente puede librarse en el evento de acreditarse una causal de exoneración, ya sea, caso fortuito y/o fuerza mayor; hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

En el caso que nos ocupa, acaeció el hecho de un tercero, tal como se pasa a ilustrar:

De conformidad con el otrosí No. 4 del 28 de noviembre de 2008 del contrato de concesión No. 503 de 1994, se le delegó la función al concesionario la labor de adquisición de predios de particulares para la construcción del anillo vial, labor que inicialmente era de competencia exclusiva del INVIAS.

² Ibidem

Para ello, el Consorcio Vía al Mar, solicitó a la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, Autoridad Competente para certificar los predios de carácter privados que por no ser desarrollables en razón de su tamaño o funcionalidad, debían ser adquiridos, tal como lo estipuló el inciso 3 del numeral 6.1.1., de la cláusula sexta del otrosí del 4 del 28 de noviembre de 2008 del aludido contrato de concesión.

La citada entidad distrital, mediante oficio No. AMC-OFI-0046170-2013 de agosto de 2013, certificó que los predios demarcados en el área en el que presuntamente se encuentra incluido, porción, del lote de propiedad del demandante, pertenecían a espacio público.

Por lo tanto, el Consorcio, al contar con una acreditación proveniente de la autoridad competente para la realización de las obras públicas, no le es imputable el daño especial, por haberse configurado el hecho de un tercero.

Por lo tanto, solicito al Honorable Tribunal, se sirva absolver al CONSORCIO VIA AL MAR, por los argumentos antes expuestos.

3) INEXISTENCIA DEL PERJUICIO ALEGADO - TASACIÓN EXCESIVA

Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal.

El tratadista Javier Tamayo Jaramillo, afirma que:

"El daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

En cambio, el perjuicio es hipotético, y en consecuencia no hay lugar a reparación, cuando la víctima solo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a reparación."³

³ Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II. Pág. 339 - 340

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza⁴. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico⁵:

"En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquélla característica, es decir, es incierto el daño "cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no"⁶ y por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable"⁷.

De lo anterior refulge diáfano, que el perjuicio no puede sustentarse en simples afirmaciones huérfanas de elementos de persuasión, puesto que uno de sus elementos esenciales, es la certeza, sin la cual no es posible para el operador judicial, dar por probado su existencia.

Por lo tanto, las aseveraciones expuestas en el libelo genitor, al carecer de pruebas fehacientes que demuestren la materialización del perjuicio y su cuantificación, su pretensión indemnizatoria, no está llamada a prosperar. Lo anterior, independientemente, que entre las actividades consignadas en el objeto social de la sociedad demandante, se encuentre "(...) *la compra y venta de inmuebles, construcción de edificaciones familiares y multifamiliares, etc*" y que el terreno presuntamente ocupado, sea apto para la construcción de obras civiles, puesto, que para el momento de la interposición de la demanda, no se allegó elementos de convicción que permitieran tener la certeza del inicio de un proyecto urbanístico como el descrito en los supuestos fácticos del escrito impulsor, como tampoco, que para aquel entonces, se encontrara en curso o en tratativas preliminares, adelantar una construcción, en los años venideros.

Si bien el apoderado judicial pretende acreditar el perjuicio mediante un avalúo catastral, hay que resaltar, que el mismo no cumple con la idoneidad para probar la certeza del perjuicio, puesto que está lleno de imprecisiones,

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de junio 2 de 1994, exp. 8.998, Consejero Ponente Julio César Uribe Acosta.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de octubre 19 de 1990, exp. 4.333, Consejero Ponente Gustavo de Greiff Restrepo.

⁶ Sentencia del 8 de agosto de 1988, expediente No.5154, actor: Hugo Napoleón Tovar Silva y Otros, C.P. Carlos Ramírez A.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de mayo 7 de 1998, exp. 1998-N10397, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque.

las cuales fueron mencionadas en la contestación del hecho 8 del libelo genitor, los cuales se transcriben nuevamente:

- En el acápite denominado "**DESCRIPCION Y DESTINACIÓN DEL INMUEBLE**", precisa que el inmueble objeto de avalúo, se encuentra ubicado en "la Avenida 70, Cra. 8 A No. 1 - 24", mientras que en la escritura pública, se indica que el lote presuntamente ocupado, tiene la nomenclatura en la calle 70 No. 8 - 05. Dejando a un lado la clasificación de avenida y calle, se advierte que la dirección señalada en el avalúo no corresponde a la consignada en el documento público.
- Los linderos y medidas del avalúo comercial, no son idénticos a los consignados en las escrituras públicas del inmueble, por lo que no hay certeza de que el bien raíz objeto de avalúo sea el mismo sobre el cual el demandante posee la titularidad.
- No especifica cuáles fueron los "**METODOS VALUATORIOS**" aplicados en el informe para establecer la cifra que constituye la pretensión del demandante.

Aunado a lo anterior, hay que señalar que carece de idoneidad para acreditar las pretensiones del libelo genitor, con base en las siguientes consideraciones:

- No se relaciona o adjunta la información a la que hace mención en el acápite 7.2, que le sirvieron de "avalúo comparativo" para llegar a la conclusión que el inmueble de propiedad del demandante, asciende a \$2.818.728.000.00
- No señala en que documentos se apoya para afirmar que el terreno se encuentra afectado por la construcción "*Box Culvert*", omitiendo indicar en que parte o porción es la que presuntamente se encuentra ocupada por la citada obra pública.

Por consiguiente, al estar demostrado que las afirmaciones del demandante, se basan en meras especulaciones, podemos afirmar sin hesitación de que se trata de un perjuicio eventual o remoto, el cual no es susceptible de indemnización.

4) EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso solicito se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

De conformidad con el relato de los hechos de la demanda principal, el daño alegado surgió a raíz de la presunta ocupación permanente del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 060 - 19725 y referencia catastral No. 01-02-0594-0001-000, por parte de la obra denominada ANILLO VIAL DE CRESPO, construida por las sociedades que conforman el CONSORCIO VIA AL MAR, autorizado por las autoridades administrativas del orden nacional y distrital demandada. Frente a ello, a mi representada no le consta nada de lo afirmado por la sociedad demandante, en razón de que mi representada no tuvo injerencia directa o indirecta, en la construcción de la obra pública mencionada. Únicamente, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 279729-9, tomada por el consorcio llamante en garantía, en favor de terceros afectados, tal como se refleja en la carátula de la póliza, al igual que el amparo básico de responsabilidad contratado, y la vigencia del manto aseguraticio.

Es cierto, que la cobertura contratada, ampara los perjuicios que se puedan ocasionar a terceros, atribuibles al CONSORCIO VIA AL MAR con ocasión a la ejecución de las obras descritas en el Contrato de Concesión 503 de 1994, sin embargo es preciso advertir que para determinar la cobertura del contrato de seguro se debe tener en cuenta no solo la caratula de la póliza sino también las condiciones generales y particulares aplicables al contrato de seguro que se anexan a la presente contestación y dan cuenta de los amparos, exclusiones, vigencia, valor asegurado, definición de siniestro, límite de cobertura, deducibles, entre otros.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Me opongo a las pretensiones del escrito del llamamiento en garantía, con base en que el daño alegado no fue objeto de cobertura, por constituir una exclusión del amparo de responsabilidad civil contratado, aunado a los demás medios exceptivos que exoneran a mi representada al pago de los perjuicios de la demanda.

1. AUSENCIA DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO POR EXCLUSIÓN DEL HECHO ACAECIDO:

La presente excepción, tiene su génesis en el evento en que el Honorable Tribunal, considere que la adquisición de predios para la construcción del ANILLO VIAL DE CRESPO, era una obligación a cargo del CONCESIONARIO VIA AL MAR, en virtud del otrosí 20 de enero de 2006 y del 28 de noviembre de 2008, del contrato de concesión 503 de 1994. Y que efectivamente, la obra

pública adelantada por el citado consorcio, ocupó una sección del terreno de propiedad del demandante.

Dispone el artículo 1056 del Código de Comercio: *“Con las restricciones legales el asegurador, podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 13 de Diciembre de 2018 (SC5327-2018), con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alonso Rico Puerta, expuso que:

“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.” (Subrayas fuera del texto original)

Con base en el aparte jurisprudencial extractado, acudimos al condicionado general de la póliza No.0279729-9 en el acápite de exclusiones, numeral 1.4., en donde se consagra que no opera el amparo de básico de responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño provenga:

“SECCION II.

EXCLUSIONES

1.4 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO, ASI COMO DE PACTOS QUE VAYAN MÁS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO TAMBIEN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE ORIGINAL”
(subrayas nuestras)

Pues bien, en primer lugar, hay que destacar que el contrato de concesión 503 de 1994, - sin modificaciones- , en su CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA, se estipuló que la adquisición de predios privados, estaría a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, quien se encargaría de las negociaciones con los propietarios de los inmuebles para su adquisición, y entregarlos oportunamente al CONCESIONARIO.

Posteriormente, mediante el otro sí No. 4 del 28 de noviembre de 2008, en el inciso 3° del numeral 6.1.1. y subsiguientes, de la cláusula sexta, se pactó

que la obligación de adquirir los predios necesarios para adelantar la obra pública, recaía ahora, en el CONCESIONARIO.

De lo anterior, resulta diáfano que, inicialmente, la responsabilidad con respecto a la compra de inmuebles necesarios para la construcción de la obra pública, estaba a cargo del INVIAS, y que en virtud del otro sí referenciado, por disposición contractual, asumió dicha carga, constituyéndose de este modo, la sustitución mencionada en la parte final de la exclusión invocada.

Adicionalmente, brota con claridad meridiana, que la enajenación de los inmuebles privados a cargo del CONCESIONARIO, emana de una un contrato de concesión, por medio del cual, se obligó a realizar la adquisición de predios de propiedad de particulares, con el objeto de realizar la obra pública, por lo tanto, se infiere, que el daño ocasionado por la ocupación permanente del lote de propiedad de la sociedad demandante, es imputable por el incumplimiento de una obligación contractual inherente al Contrato de Concesión 503 de 1994.

Por consiguiente, el concesionario llamante en garantía, al celebrar el contrato de seguro con mi representada, aceptó los términos y condiciones prestablecidos en el condicionado general, los cuales cuentan con autorización de la superintendencia financiera de Colombia, lo cual conlleva, a que los hechos que dieron génesis a la acción de reparación directa, más precisamente, la ocupación permanente del bien raíz del demandante, constituye un objeto excluido de la cobertura, por el cual, mi representada no está obligada ni legal o contractualmente a asumir.

Por todo lo anterior solicito al señor Juez, declare probada la excepción.

2. Ausencia de cobertura por haberse materializado el siniestro por fuera de la vigencia contratada.

Atendiendo que la póliza por medio del cual vinculan a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., es de responsabilidad civil extracontractual, es menester acudir al artículo 1131 del Código de Comercio, el cual regula el sistema de reclamación.

La norma invocada, señala que el siniestro se “(...) *entenderá ocurrido el (...) en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado*”. Lo anterior, resulta relevante, si se tiene en cuenta, que el contrato de concesión fue suscrito desde el año 1994, mientras que la vigencia de la póliza No. 0279729-9, data desde el 26 de enero de 2014, según se refleja en la carátula de la póliza.

Por consiguiente, en el evento de haber acaecido el siniestro, en este caso, la ocupación del lote de la sociedad demandante, previo al inicio del manto asegurativo contratado (vigencia de la póliza), debe declararse que el mismo no corre a cuenta de mi representada, por haber ocurrido por fuera de su tutela, según lo dispone el artículo 1073 del estatuto comercial, que reza:

“Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro. (subrayas nuestras)

La norma legal extractada, consagra que todo siniestro ocurrido previo a la asunción del riesgo por parte del asegurador, no será objeto de cobertura. Al respecto, el doctrinante NICOLAS URIBE LOZADA, explica el alcance de la disposición legal, de la siguiente manera:

“(...) los hechos que ocurrían antes del inicio de vigencia de la póliza y los que se producían con posterioridad a la terminación de la misma, carecían totalmente de cobertura o amparo. Conforme el criterio general de cobertura con base en la ocurrencia, en tratándose de riesgos paulatinos, es decir, de aquellos que necesitaban del transcurrir del tiempo para su efectiva consolidación, se estableció en el artículo 10733 del Código de Comercio, que no tendrían cobertura, cuando empezaran a desarrollarse antes del comienzo de la vigencia de la póliza, así consolidaran sus efectos durante la vigencia de esta. Por el contrario, los riesgos que comenzaran su desarrollo con posterioridad al inicio de vigencia la póliza y que consumaran sus efectos, incluso expirada la misma, sí contarían con cobertura, pues lo que marcaba la activación del seguro, era el punto de inicio de la realización del riesgo asegurado y no la fecha de su consumación”⁸

Así las cosas, en el evento que el siniestro, hubiese principiado con antelación a la vigencia de la póliza No. 0279729-9, solicito amablemente se decrete probada la presente excepción, y se desestime las pretensiones frente a mi representada.

⁸ Uribe Lozada, Nicolas, Análisis técnico - jurídico de la modalidad de cobertura por reclamación o “Claims made” en los seguros de responsabilidad civil a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, 44 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 13-89 (2016). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.ris44.atjm>

3. LÍMITES DEL VALOR ASEGURADO

En el caso remoto de eventual condena en contra de mi cliente, es necesario manifestarle que dentro de las cláusulas contractuales establecidas dentro de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 0279729-9, se pactó que la suma asegurada máxima es de hasta \$5.607.340.296.oo.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA:

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del proceso solicito se sirva decretar cualquier otro medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la aplicación de los siguientes preceptos: Artículos 1036 y ss. C. Co., Artículo 282 C.G.P., Condiciones Generales y Particulares de la Póliza y demás normas complementarias y conexas.

PRUEBAS

INTERROGATORIO

Que se cite al representante legal de la sociedad demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que les formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

Adicionalmente, en virtud, del inciso 2° del artículo 203 del CGP, solicito se citen a los consorciados, señor EDGARDO NAVARRO VIVES y al Representante Legal de la sociedad CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. – CODENSA, quienes integran el CONSORCIO VIA AL MAR, en condición de llamantes en garantías (litisconsorcio facultativo) a efectos que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en la respectiva audiencia o diligencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación se puede efectuar en la dirección indicada en la demanda y a ella me remito.

De igual forma, con fundamento en el artículo 198 del CGP, solicito declaración de parte del Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el objeto de aclarar el amparo, las condiciones y exclusiones de la póliza No. 0279729-9

DOCUMENTALES:

- Copia Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 0279729-9
- Copia de las condiciones Generales de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 0279729-9
- Las aportadas por el extremo activo con el libelo genitor y los sujetos que integran el extremo pasivo de la Litis.

RATIFICACION:

Con fundamento en el artículo 262 del CGP, solicito la ratificación del documento rotulado informe de avalúo comercial, de fecha 19 de enero de 2015, elaborado por PROMOSOCIAL LTDA., para tal efecto, solicito se ordene a la parte demandante, quien aportó la citada prueba, hacer comparecer a la persona que elaboró el citado informe, con el objeto de someter a contradicción, el contenido de dicho informe.

INSPECCION JUDICIAL

Con fundamento en el artículo 236 del CGP, solicito se realice inspección judicial con intervención de perito topógrafo, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 060 - 19725 y referencia catastral No. 01-02-0594-0001-000, ubicado con el fin de determinar si en efecto, las obras del ANILLO VIAL DE CRESPO, precisamente el "Box Culvert" ocupa parcialmente, el lote referenciado, y en caso afirmativo, establecer el área que ocupa.

OFICIO:

Solicito amablemente, al señor Juez, se sirva oficiar a la ANI, para que allegue al proceso, copia de las actas parciales y definitivas, de las obras públicas correspondiente al ANILLO VIAL DE CRESPO, que hayan sido ejecutadas en las cercanías del predio identificado con número de matrícula No. 060 - 19725 y referencia catastral No. 01-02-0594-0001-000, ubicado en la calle 70 No. 8 - 05, de la ciudad de Cartagena, con el objeto de establecer, la fecha exacta en que se iniciaron la ejecución de la obra dentro del lote del demandante.

Solicito amablemente, al señor Juez, se sirva oficiar al CONSORCIO VIA AL MAR, para que allegue al proceso, copia de las actas parciales y definitivas, de las obras públicas correspondiente al ANILLO VIAL DE CRESPO, que hayan sido ejecutadas en las cercanías del predio identificado con número de matrícula No. 060 - 19725 y referencia catastral No. 01-02-0594-0001-000,

ubicado en la calle 70 No. 8 - 05, de la ciudad de Cartagena, con el objeto de establecer, la fecha exacta en que se iniciaron la ejecución de la obra dentro del lote del demandante.

Solicito amablemente, al señor Juez, se sirva oficiar a la DIMAR, para que allegue al proceso, copia de las actas parciales y definitivas, de las obras públicas correspondiente al ANILLO VIAL DE CRESPO, que hayan sido ejecutadas en las cercanías del predio identificado con número de matrícula No. 060 - 19725 y referencia catastral No. 01-02-0594-0001-000, ubicado en la calle 70 No. 8 - 05, de la ciudad de Cartagena, con el objeto de establecer, la fecha exacta en que se iniciaron la ejecución de la obra dentro del lote del demandante.

Solicito amablemente, al señor Juez, se sirva oficiar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Cartagena, para que allegue al proceso, copia de las actas parciales y definitivas, de las obras públicas correspondiente al ANILLO VIAL DE CRESPO, que hayan sido ejecutadas en las cercanías del predio identificado con número de matrícula No. 060 - 19725 y referencia catastral No. 01-02-0594-0001-000, ubicado en la calle 70 No. 8 - 05, de la ciudad de Cartagena, con el objeto de establecer, la fecha exacta en que se iniciaron la ejecución de la obra dentro del lote del demandante.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero, SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., recibe notificación en la Carrera 63 No. 49 A - 31, Ed. Camacol, piso 1, de la ciudad de Medellín.

La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en su oficina ubicada en la Carrera 51B No. 76-136 oficina 703 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico florezmahechasas@hotmail.com.

Respetuosamente,

Claudia S Fb13 M

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80.931 del C.S.J.

11-Sept-2019 11:20 AM
Dyana y Jxxi F/S
(23 folios)

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BARRANQUILLA, 16 DE ENERO DE 2014		PÓLIZA NÚMERO 0279729-9		REFERENCIA DE PAGO 01312336580	
INTERMEDIARIO MARCELIANO ESCOLAR Y CIA LTDA			CÓDIGO 3889	OFICINA 035	DOCUMENTO NUMERO 12336580
TOMADOR CONSORCIO INTEGRADO POR CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. Y EDGARDO NAVARRO VIVES					NIT 8002426429
ASEGURADO CONSORCIO INTEGRADO POR CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. Y EDGARDO NAVARRO VIVES					NIT 8002426429
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO CL 77 B # 59 B 61 OFIC 501 LAS			CIUDAD BARRANQUILLA		TELÉFONO 3096400
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CARTAGENA - BARRANQUILLA		CIUDAD BARRANQUILLA	DEPARTAMENTO ATLANTICO		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL
ACTIVIDAD OBRAS CIVILES TERMINADAS COMO CARRETERAS, AEROPUERTO (PISTAS, HANGARES, COMERCIO Y DEMAS), TUNELES, PRESAS, D					CÓDIGO ACTIVIDAD 8 - 174
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO CONCESION VIAL CARTAGENA BARRANQUILLA					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* BASICO RESPONSABILIDAD CIVIL	5.607.340.296	5.607.340.296	0	89.778.895	14.364.623	104.143.518

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE	HASTA					
26-ENE-2014	26-ENE-2018	1461	\$89.778.895		\$14.364.623	\$104.143.518

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CIENTO CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE	HASTA				
26-ENE-2014	26-ENE-2018	1	\$5.607.340.296,00	\$0,00	\$5.607.340.296,00

DOCUMENTO DE:
POLIZA NUEVA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-040, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA
013	RC1	098	31877	01	PESO COLOMBIANO
COASEGURADO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
13081	SEGUROS MAXIMUN ASESORES DE SEG	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	33,00	29.627.035
3889	MARCELIANO ESCOLAR Y CIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	34,00	30.524.824
20703	POMO & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	33,00	29.627.035

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
01 - 06 - 2009	13 - 18	P	12	F-01-13-040

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 56 # 75 - 168
BARRANQUILLA

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

201 18

suramericana



.....
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

INDICE

SECCION I	
COBERTURAS	3
SECCION II	
EXCLUSIONES	3
SECCION III	
CONDICIONES GENERALES	5
1. Gastos de defensa	5
2. Límites máximos de indemnización	5
3. Definiciones	6
4. Declaraciones reticentes o inexactas.....	6
5. Conservación del estado del riesgo	6
6. Obligaciones del asegurado en caso de siniestro.....	6
7. Procedimiento del asegurado y/o tercero damnificado en caso de siniestro	6
8. Pérdida del derecho a la indemnización.....	7
9. Pago de la prima y terminación automática del contrato	7
10. Pago de siniestros	7
11. Revocación del seguro	7
12. Delimitación temporal	7
13. Domicilio	7
SECCION IV	
AMPAROS ADICIONALES	7
GASTOS MEDICOS	7
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	8
1 Cobertura	8
2 Exclusiones.....	8
3. Definiciones.....	8
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	8
PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	8
1. Cobertura	8
2. Exclusiones.....	9
PRODUCTOS EXPORTADOS	9
1 Cobertura	9
2. Exclusiones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	10
4. Indemnizaciones.....	10
RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION	10
1. Cobertura	10
2. Exclusiones	10
3. Definiciones	11
4. Indemnizaciones.....	11
RESPONSABILIDAD CIVIL "VIAJES AL EXTERIOR"	11
1. Cobertura	11
2. Exclusiones.....	11

Campo	1	2	3	4	5
Descripción	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de Identificación Interna	Ramo al cual pertenece	Documento de la Proforma
Formato	01/06/2009	13 -18	P	06	F-01-13-040

20249

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, Compañía de Seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el TOMADOR ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al **ASEGURADO** los amparos que se estipulan en la Sección I Coberturas, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites máximos de indemnización, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCION I COBERTURAS

CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> 1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS QUE FIGURAN RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA Y REALIZA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO. 2. LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL ASEGURADO, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.
POR LO TANTO, SURAMERICANA CUBRE, LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES COMO: <ul style="list-style-type: none"> 2.1 INCENDIO Y/O EXPLOSION 2.2 EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. 2.3 EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS. 2.4 EL MONTAJE, DESMONTAJE O DESPLOME DE AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS INSTALADAS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE QUE SEAN INSTALADAS POR TERCEROS SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL ASEGURADO. 2.5 EL USO DE LAS INSTALACIONES SOCIALES Y/O DEPORTIVAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO. | <ul style="list-style-type: none"> 2.6 EVENTOS SOCIALES O DEPORTIVOS ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO EN LOS PREDIOS RELACIONADOS POR ESTE. 2.7 VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CUANDO EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO, CAUSEN DAÑOS A TERCEROS. 2.8 LA PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES 2.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO POR MEDIO DE PERSONAL Y PERROS GUARDIANES DEL ASEGURADO. 2.10 LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS O INSTALADOS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS POR EL ASEGURADO. 2.11 EL USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS RELACIONADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA. 2.12 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA O CONSEJO DIRECTIVO, REPRESENTANTES LEGALES Y EMPLEADOS DEL ASEGURADO DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO. 2.13 LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE EL ASEGURADO EN FORMA DIRECTA POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS. |
|---|--|

SECCION II EXCLUSIONES

- | | |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> 1. EN NINGUN CASO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE: <ul style="list-style-type: none"> 1.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO. 1.2 LESIONES A LAS PERSONAS O DAÑOS A LOS BIENES DEL CONYUGE DEL ASEGURADO O DE SUS PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, | <ul style="list-style-type: none"> SEGUNDO DE AFINIDAD O UNICO CIVIL. 1.3 DESLIZAMIENTO DE TIERRAS, FALLAS GEOLOGICAS, TERREMOTOS, TEMBLORES, ASENTAMIENTOS, CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O AGUA, INCONSISTENCIA DEL SUELO O SUBSUELO, LLUVIAS, INUNDACIONES, ERUPCION VOLCANICA O CUALQUIER OTRA PERTURBACION ATMOSFERICA O DE LA NATURALEZA, CUANDO ESTOS |
|--|--|

CONSTITUYAN CAUSA EXTRAÑA.

- 1.4 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL, TARDIO O DEFECTUOSO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO ASI COMO DE PACTOS QUE VAYAN MAS ALLA DEL ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO TAMBIEN RESPONSABILIDADES AJENAS, EN LAS QUE EL ASEGURADO, POR CONVENIO O CONTRATO, SE COMPROMETA A LA SUSTITUCION DEL RESPONSABLE ORIGINAL.
- 1.5 ACTOS MAL INTENCIONADOS OCASIONADOS POR CUALQUIER PERSONA O GRUPO DE PERSONAS.
- 1.6 DAÑOS ORIGINADOS POR UNA CONTAMINACION PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO, SUBSUELO O BIEN POR RUIDOS, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO ACCIDENTAL, SUBITO, REPENTINO E IMPREVISTO.
- 1.7 LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADAS A TERCEROS POR UNA INFECCION O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES, ASI COMO LOS DAÑOS DE CUALQUIER NATURALEZA CAUSADOS POR ENFERMEDAD DE ANIMALES PERTENECIENTES AL ASEGURADO O SUMINISTRADOS POR EL MISMO O POR LOS CUALES SEA LEGALMENTE RESPONSABLE.
- 1.8 MULTAS O SANCIONES, PENALES O ADMINISTRATIVAS.
- 1.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACION DELIBERADA DE UNA OBLIGACION DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR INSTRUCCIONES EMITIDAS POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 1.10 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, EN CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR LA EXTRACCION, PROCESAMIENTO, FABRICACION, DISTRIBUCION, ALMACENAMIENTO Y USO DE ASBESTO Y/O AMIANTO O DE PRODUCTOS FABRICADOS O ELABORADOS ENTERA O PRINCIPALMENTE DE DICHAS SUSTANCIAS.
- 1.11 PERJUICIOS PATRIMONIALES PUROS, ES DECIR, QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE.
- 1.12 ENFERMEDAD PROFESIONAL.
- 1.13 LESIONES PERSONALES, MUERTE Y/O DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR LA ACCION LENTA O CONTINUADA DE: TEMPERATURAS, GASES, VAPORES, HUMEDAD, SEDIMENTACION O DESECHOS (HUMO, HOLLIN, POLVO Y OTROS), HUNDIMIENTO DE TERRENO O CORRIMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES.
- 1.14 DAÑOS OCASIONADOS A O POR AERONAVES O EMBARCACIONES
- 1.15 DAÑOS, DESAPARICION O HURTO OCASIONADOS A LOS BIENES OBJETO DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS O SERVICIOS PRESTADOS POR EL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU PROFESION, ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL O EMPRESARIAL.
- 1.16 DAÑOS A O DESAPARICION O HURTO DE BIENES AJENOS QUE EL ASEGURADO TENGA BAJO SU CONTROL, CUIDADO O CUSTODIA.
- 1.17 RESPONSABILIDAD POR RECLAMACIONES DE CARACTER PENAL.
- 1.18 DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), DAÑOS POR

VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

- 1.19 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ENCEFALOPATIA ESPONGIFORME TRANSMISIBLE Y/O BOVINA O ENFERMEDAD DE CREUTZFELD – JACOB (CJD), COMUNMENTE CONOCIDA COMO «ENFERMEDAD DE LAS VACAS LOCAS».
- 1.20 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES, EXCEPTO AQUELLA DERIVADA DE DAÑOS MATERIALES Y/O LESIONES PERSONALES CAUSADOS A TERCEROS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES AL SERVICIO DEL ASEGURADO.
- 1.21 DAÑOS A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCION NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, EXPLOSION NUCLEAR O CONTAMINACION RADIATIVA.
- 1.22 PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES DE, SUCEDAN POR, COMO CONSECUENCIA DE O EN CONEXION CON ALGUNO DE LOS EVENTOS MENCIONADOS A CONTINUACION SIN IMPORTAR QUE CUALQUIER OTRA CAUSA HAYA CONTRIBUIDO PARALELAMENTE O EN CUALQUIER OTRA SECUENCIA A LOS DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE: GUERRA, INVASION, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BELICAS (HAYA O NO DECLARACION DE GUERRA), GUERRA CIVIL, REBELION, REVOLUCION, INSURRECCION, PODER MILITAR O USURPADO, ASONADA, CONMOCION CIVIL O POPULAR DE CUALQUIER CLASE, HUELGA, CONFLICTO COLECTIVO DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES, MOTIN, DAÑO MALICIOSO, VANDALISMO O TERRORISMO.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA EXCLUSION, POR TERRORISMO SE ENTENDERA TODO ACTO O AMENAZA DE VIOLENCIA, O TODO ACTO PERJUDICIAL PARA LA VIDA HUMANA, LOS BIENES TANGIBLES E INTANGIBLES O LA INFRAESTRUCTURA, QUE SEA HECHO CON LA INTENCION O CON EL EFECTO DE INFLUENCIAR CUALQUIER GOBIERNO O DE ATEMORIZAR EL PUBLICO EN TODO O EN PARTE.

IGUALMENTE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES, COSTOS O GASTOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN EL RESULTADO DE O QUE TENGAN CONEXION CON CUALQUIER MEDIDA TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O QUE ESTEN EN CUALQUIER FORMA RELACIONADOS CON LOS EVENTOS MENCIONADOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

EN EL CASO DE QUE CUALQUIER PARTE DE ESTA EXCLUSION SEA DECLARADA INVALIDA O INEJECUTABLE, LA PARTE RESTANTE PERMANECERA EN VIGOR Y PODRA SER EJECUTADA.
- 1.23 DAÑOS GENETICOS A PERSONAS O ANIMALES. EXCLUSION DE ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM): QUEDA EXPRESAMENTE EXCLUIDA CUALQUIER RECLAMACION RELACIONADA CON, O DERIVADA DE LA MANIPULACION DE, UN OGM, O UN PRODUCTO DE OGM O UNA PARTE DE UN PRODUCTO INTEGRADA POR UN OGM. PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION, EL TERMINO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS (OGM) SIGNIFICA E INCLUYE:

LOS ORGANISMOS O MICROORGANISMOS, O LAS CELULAS

O LOS ORGANULOS CELULARES, O TODA UNIDAD BIOLÓGICA O MOLECULAR CON POTENCIAL DE AUTO REPLICACION DE LOS QUE SE HAYAN OBTENIDO ORGANISMOS GENETICAMENTE MODIFICADOS, QUE HAYAN SIDO SOMETIDOS A UN PROCESO DE INGENIERIA GENETICA QUE TUVO COMO RESULTADO SU CAMBIO GENETICO.

- 1.24 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE, COSTOS O GASTOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA, INHALACION O EXPOSICION A CUALQUIER TIPO DE «FUNGOSIDAD» Y/O «ESPORA».

PARA LOS FINES DE ESTA EXCLUSION SE APLICAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

«FUNGOSIDAD» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODO TIPO DE MOHO, MILDEU, HONGO, LEVADURA O BIOCONTAMINANTE.

«ESPORA» INCLUYE PERO NO SE LIMITA A, TODA SUSTANCIA PRODUCIDA POR, DERIVADA DE U ORIGINADA POR CUALQUIER «FUNGOSIDAD».

- 1.25 EXCLUSION DE LOS RIESGOS DE TECNOLOGIA INFORMATICA: SE EXCLUYEN SINIESTROS QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

LA PERDIDA, MODIFICACION, DAÑOS O REDUCCION DE LA FUNCIONALIDAD, DISPONIBILIDAD U OPERACION DE UN SISTEMA INFORMATICO, HARDWARE, PROGRAMA, SOFTWARE, DATOS, ALMACENAMIENTO DE INFORMACION, MICROCHIP, CIRCUITO INTEGRADO O UN DISPOSITIVO SIMILAR EN EQUIPOS INFORMATICOS Y NO INFORMATICOS, SALVO EL DAÑO EMERGENTE QUE SURJA A RAIZ DE DAÑOS MATERIALES OCASIONADOS POR UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES RIESGOS:

INCENDIO, EXPLOSION O CAIDA DE OBJETOS.

- 1.26 HURTO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO
- 1.27 LA EXPLOTACION Y PRODUCCION DE PETROLEO TANTO EN EL MAR COMO EN TIERRA FIRME.
- 1.28 DAÑOS GENETICOS EN PERSONAS O ANIMALES.
- 1.29 DAÑOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LOS CONTENGA.
- 1.30 DAÑO ECOLOGICO PURO.

- 2. SALVO ESTIPULACION EN CONTRARIO, NO ESTAN CUBIERTAS LAS RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DE:

- 2.1 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.2 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE OCASIONADOS A O POR VEHICULOS TERRESTRES, SEAN PROPIOS O NO PROPIOS Y QUE SE USEN PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.3 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS POR PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO O BIEN POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS O TRABAJOS EJECUTADOS SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUCEREN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA PRESTACION, DEL ABANDONO, O DE LA DEJACION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PRESTADOS.
- 2.4 CUALQUIER INDEMNIZACION QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO DE ACUERDO AL ARTICULO 216 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.
- 2.5 RECLAMACIONES POR RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ASEGURADO.
- 2.6 RECLAMACIONES POR DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS DURANTE LA VIDA PRIVADA O FAMILIAR.
- 2.7 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROPIA DE CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
- 2.8 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS DE AGUA, ENERGIA, GAS, COMBUSTIBLE, ALCANTARILLADO, TELEFONO O A OTRO TIPO DE CONDUCCION.
- 2.9 DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- 2.10 DAÑOS A CONSECUENCIA DEL HURTO O DEL HURTO CALIFICADO DE VEHICULOS, ACCESORIOS O BIENES DEJADOS DENTRO DE ESTOS.
- 2.11 DAÑOS, LESIONES O MUERTE A CUALQUIER PERSONA, BIEN, TERRENO O EDIFICIO CAUSADOS POR VIBRACION, O POR EXCAVACIONES, O POR REMOCION DE TIERRAS, O DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS.

SECCION III CONDICIONES GENERALES

1. GASTOS DE DEFENSA

Siempre y cuando no se configure una exclusión de las contenidas en las condiciones generales o particulares de esta póliza, SURAMERICANA responderá por los gastos de defensa entendiendo como tales los honorarios, costas y expensas razonables y necesarios en los que con el previo consentimiento escrito de SURAMERICANA se incurra en la negociación de acuerdos o defensa de cualquier reclamación del tercero damnificado contra el ASEGURADO, fuere esta fundada o infundada.

2. LIMITES MAXIMOS DE INDEMNIZACION

- 2.1 La responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar los perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual que le sea imputable al ASEGURADO, objeto de este seguro, cuya causa sea un mismo siniestro no podrá exceder el limite fijado en la carátula y en las condiciones particulares de esta póliza como «Limite por Evento».
- 2.2 La máxima responsabilidad de SURAMERICANA de indemnizar dichos perjuicios causados por todos los eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza no podrá

exceder el límite fijado en las condiciones particulares de la póliza como «Límite por Vigencia.»

2.3 Cuando en una cláusula o amparo adicional se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada o por siniestro cuya cobertura es objeto de la cláusula o amparo adicional, tal sublímite será parte de y no en adición al límite de la cobertura.

2.4 El pago de cualquier indemnización por parte de SURAMERICANA reducirá en el monto pagado, el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

3. DEFINICIONES

3.1 **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal.

Corresponde al ASEGURADO cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro y la ley.

3.2 **Siniestro:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita, repentina, e imprevista que haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y que haya causado un daño material, lesión personal y/o muerte que pueda dar origen a una reclamación de responsabilidad civil amparada por esta póliza.

Constituyen un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

3.3 **Deducible:** Es la suma fija o porcentaje que se deduce del monto de cada pérdida indemnizable sufrida por el ASEGURADO, incluyendo los gastos de defensa y que siempre queda a cargo del ASEGURADO.

3.4 **Vigencia:** Es el período comprendido entre las fechas de iniciación y terminación de la protección que brinda este seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula y condiciones particulares de la póliza.

3.5 **Perjuicios:** Se entenderán perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

4. DECLARACIONES RETICENTES O INEXACTAS

EL TOMADOR está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por SURAMERICANA.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SURAMERICANA, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el TOMADOR ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del TOMADOR, el contrato no será nulo, pero SURAMERICANA sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en la póliza represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

5. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO o el TOMADOR, según el caso, están obligados

a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a SURAMERICANA cualquier modificación en el riesgo asegurado, con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de tal modificación, si ésta depende de su arbitrio; si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación. Notificada la modificación del riesgo SURAMERICANA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato, pero sólo la mala fe del ASEGURADO o del TOMADOR dará derecho a SURAMERICANA a retener la prima no devengada.

6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

6.1 Emplear toda la diligencia y cuidado en caso de siniestro para evitar su extensión y propagación. Igualmente se obliga a atender las instrucciones e indicaciones que SURAMERICANA le dé, en relación con esos mismos cuidados.

6.2 Informar a SURAMERICANA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su conocimiento toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o de sus causahabientes. Tratándose de una reclamación judicial, el ASEGURADO tendrá la obligación de contestar la demanda que le promuevan en cualquier proceso civil y que pudiere ser causa de indemnización conforme a la presente póliza, obligándose a llamar en garantía a SURAMERICANA, a efectos de que intervenga en el proceso, con sujeción a los términos de esta póliza. En cumplimiento de esta obligación, el ASEGURADO no podrá en momento alguno, sin previo consentimiento de SURAMERICANA, allanarse a las pretensiones de la demanda.

6.3 En caso de que el tercero damnificado le exija directamente a SURAMERICANA una indemnización por los daños ocasionados por el ASEGURADO, el ASEGURADO deberá proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación a la ocurrencia y la cuantía del hecho que motiva la acción del tercero perjudicado.

6.4 Si el ASEGURADO por culpa o negligencia suya, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Parágrafo

El ASEGURADO está obligado a informar a SURAMERICANA, al dar noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. La inobservancia dolosa de esta obligación le acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

7. PROCEDIMIENTO DEL ASEGURADO Y/O TERCERO DAMNIFICADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1 Proporcionarle a SURAMERICANA la siguiente información:

7.1.1 Informe escrito en el cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrió el hecho lesivo.

7.1.2 La muerte y la calidad de causahabiente se probará con copia del certificado de Registro Civil, o con las pruebas supletorias del estado civil previstas en la ley.

204 et

- 7.1.3 Las certificaciones de la atención por lesiones corporales o de incapacidad permanente, expedidas por cualquier entidad médica, asistencial, u hospitalaria debidamente autorizadas para funcionar.
- 7.1.4 Anexar la denuncia ante la autoridad competente, si es pertinente.
- 7.1.5 Proporcionar toda la información y pruebas que SURAMERICANA solicite con relación al siniestro.

Parágrafo

Si en los anteriores comprobantes no se acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, el damnificado deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar dicha ocurrencia y cuantía.

- 7.2 Si por su culpa o negligencia, incumpliere las obligaciones que le corresponden en caso de siniestro, SURAMERICANA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.
- 7.3 Sin autorización escrita de SURAMERICANA, el ASEGURADO no podrá incurrir en gasto alguno, ni hacer pagos, ni celebrar arreglos o transacciones con la víctima del daño o sus causahabientes, ni reconocer ante ellos su propia responsabilidad.

8. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION

El ASEGURADO o el tercero damnificado quedarán privados de todo derecho derivado de la presente póliza en caso de que la reclamación presentada fuese de cualquier manera fraudulenta.

9. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO

Cuando el pago de la prima no se efectúe a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, el contrato de seguro terminará automáticamente si tal pago no se hace dentro de los 45 días comunes siguientes a la iniciación de su respectiva vigencia.

10. PAGO DE SINIESTROS

SURAMERICANA pagará la indemnización cuando se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio u otras normas que lo modifiquen, adicionen o complementen. Si con las pruebas aportadas no fuese posible establecer en forma extraprocesal tanto la ocurrencia del siniestro como su cuantía, SURAMERICANA podrá exigir, si lo estima conveniente, la sentencia judicial ejecutoriada en la cual se defina la responsabilidad del ASEGURADO y se establezca el monto de los perjuicios.

11. REVOCACION DEL SEGURO

El presente contrato podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por SURAMERICANA, mediante noticia escrita al ASEGURADO, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el ASEGURADO, en cualquier momento, mediante aviso escrito a SURAMERICANA.

En el primer caso, la revocación da derecho al ASEGURADO a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponda al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa del seguro a corto plazo.

12. DELIMITACION TEMPORAL

Quedan amparados los siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza.

13. DOMICILIO

Salvo lo estipulado por las normas procesales, el domicilio de las partes será Medellín, República de Colombia.

**SECCION IV
AMPAROS ADICIONALES**

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES Y SUJETO A QUE EL ASEGURADO HAYA PAGADO LA PRIMA ADICIONAL ACORDADA, EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO POR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES AMPAROS QUE SE CONTRATEN EXPRESA Y ESPECIFICAMENTE Y QUE SE ENCUENTREN CONSIGNADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LAS DEMAS CONDICIONES Y/O EXCLUSIONES DE ESTA POLIZA NO MODIFICADAS POR «LOS AMPAROS ADICIONALES» CONTRATADOS, CONTINUAN EN VIGOR.

GASTOS MEDICOS

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO QUEDAN AMPARADOS HASTA POR EL SUBLIMITE ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA, LOS GASTOS MEDICOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO CON EL FIN DE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS A TERCEROS VICTIMAS DE UNA LESION PERSONAL SUFRIDA DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA.

SE ENTIENDE POR PRIMEROS AUXILIOS LA ATENCION MEDICA OPORTUNA POR ENCONTRARSE EL TERCERO EN PROCESO DE RAPIDO AGRAVAMIENTO EN SU SALUD, SIEMPRE Y CUANDO DICHA ATENCION MEDICA SE EFECTUE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LA LESION PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA.

EL PAGO QUE SE HAGA BAJO ESTE AMPARO NO REQUIERE QUE EL ASEGURADO HAYA DEMOSTRADO SU RESPONSABILIDAD Y NO PODRA SIGNIFICAR ACEPTACION ALGUNA DE RESPONSABILIDAD BAJO LA POLIZA POR PARTE DE SURAMERICANA.

AL PRESENTE AMPARO NO APLICA DEDUCIBLE ALGUNO.

RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN LOS EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES DEL CODIGO LABORAL O DEL REGIMEN PROPIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Y/O CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO QUE HAYA SIDO CONTRATADO O DEBIDO CONTRATAR PARA EL MISMO FIN.

2. EXCLUSIONES

QUEDAN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DEL PRESENTE AMPARO LAS SIGUIENTES RECLAMACIONES:

- 2.1. RELACIONADAS CON ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENDEMICAS O EPIDEMICAS.

- 2.2. POR DAÑOS O LESIONES DE COMPRESION REPETIDA Y/O DE SOBRESFUERZOS.
- 2.3. POR ACCIDENTES DE TRABAJO QUE HAYAN SIDO PROVOCADOS DELIBERADAMENTE O POR CULPA GRAVE DEL EMPLEADO.
- 2.4. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, YA SEAN CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES .
- 2.5. POR DAÑOS MATERIALES A BIENES PROPIEDAD DE LOS TRABAJADORES.

3. DEFINICIONES:

- 3.1. Se entiende por «accidente de trabajo» todo suceso imprevisto y repentino que sobrevenga durante el desarrollo de las funciones laborales asignadas legal y contractualmente al empleado y que le produzca la muerte, una lesión orgánica o perturbación funcional.
- 3.2. Se entiende por «empleado» toda persona que mediante contrato de trabajo preste al ASEGURADO un servicio personal, remunerado y bajo su permanente dependencia o subordinación.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS (EXCESO)

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS CON VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS QUE ESTEN AL SERVICIO DEL ASEGURADO EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SE TRATA DE UNA COBERTURA EN EXCESO POR LO CUAL, CON INDEPENDENCIA DE SI LOS VEHICULOS TIENEN O NO UNA POLIZA DE AUTOMOVILES, EL SUBLIMITE DEL PRESENTE AMPARO OPERARA EN EXCESO DE LOS LIMITES ESTIPULADOS COMO PRIORIDAD EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA. (EN CASO DE LESIONES A UNA O MAS PERSONAS, ANTES DEL ANEXO SE AFECTARAN EL SOAT -SE TENGA O NO- Y LA PRIORIDAD ESTABLECIDA)

PARA EFECTOS DEL PRESENTE AMPARO, SE ENTENDERA POR VEHICULOS NO PROPIOS TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE, QUE SEA TOMADO POR EL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO COMODATO O CUALQUIER OTRO TITULO NO TRASLATIVO DE DOMINIO Y QUE UTILICE PARA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS EN LA POLIZA.

2. EXCLUSIONES

- 2.1. LAS APLICABLES EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES.
- 2.2. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS MIENTRAS PRESTEN SERVICIO PUBLICO.
- 2.3. LOS DAÑOS CAUSADOS POR VEHICULOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE GAS, COMBUSTIBLE, EXPLOSIVOS Y/O SUSTANCIAS PELIGROSAS.
- 2.4. LOS DAÑOS Y/O PERDIDAS A LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHICULOS.
- 2.5. LOS VEHICULOS DE LOS SOCIOS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO, SALVO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR SURAMERICANA.

PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

- PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO. EN CASO DE PRODUCTOS EXCLUSIVAMENTE ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO NO SE AMPARARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS DEL FABRICANTE, O

- TRABAJOS O SERVICIOS EJECUTADOS POR ESTE, FUERA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

SE ENTIENDE QUE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUEDARA CUBIERTA BAJO EL PRESENTE AMPARO SI EL DAÑO Y/O LESION SE PRODUCE EN FORMA DIRECTA DESPUES DE ENTREGADO EL PRODUCTO Y DE EJECUTADO EL TRABAJO O SERVICIO OBJETO DE ESTE SEGURO DURANTE

LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO DEFINITIVAMENTE HAYA PERDIDO EL CONTROL EN LA DIRECCION O EJECUCION DE DICHOS TRABAJOS, SERVICIOS O PRODUCTOS.

SE CONSIDERARA COMO UN SOLO SINIESTRO OCURRIDO EN EL MOMENTO DEL PRIMER ACONTECIMIENTO DAÑOSO, TODOS LOS DAÑOS QUE PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA O QUE SE DERIVEN DE PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS AFECTADOS POR EL MISMO DEFECTO O VICIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOMENTO DE LA OCURRENCIA REAL DE LOS DEMAS ACONTECIMIENTOS Y SALVO QUE PRESENTADAS VARIAS CONCAUSAS, ENTRE ELLAS NO HAYA RELACION ALGUNA DE DEPENDENCIA.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1. DAÑOS O DEFECTOS QUE SUFRA EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO MISMO QUE HA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA.
- 2.2. GASTOS O INDEMNIZACIONES DESTINADOS A AVERIGUAR O SUBSANAR TALES DAÑOS O DEFECTOS QUE TENGAN LOS PRODUCTOS, ASI COMO LOS DE RETIRADA O SUSTITUCION DE DICHOS PRODUCTOS.
- 2.3. PERJUICIOS QUE SE PRESENTEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EL PRODUCTO, TRABAJO O SERVICIO NO PUEDA DESEMPEÑAR LA FUNCION PARA LA QUE ESTA DESTINADO O NO RESPONDE A LAS CUALIDADES ANUNCIADAS PARA ELLO, O ES INEFICAZ PARA EL USO AL CUAL ESTABA DESTINADO.
- 2.4. GARANTIAS DE PRODUCTOS, INCLUYENDO RENDIMIENTO O CALIDAD DEL MISMO.
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS CUYO DEFECTO O DEFICIENCIA SEA CONOCIDO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO ANTES DE SU ENTREGA, SUMINISTRO O EJECUCION.

- 2.6. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, MAQUINAS Y EQUIPOS PARA PRODUCIR LOS PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS EN FASE EXPERIMENTAL O NO SUFICIENTEMENTE EXPERIMENTADOS, SEGUN LAS REGLAS CONOCIDAS DE LA TECNICA, QUE FUESEN DE APLICACION EN TALES SUPUESTOS O POR REALIZAR LA PRODUCCION, LA ENTREGA O LA EJECUCION DESVIANDOSE EL ASEGURADO, A SABIENDAS, DE LAS REGLAS DE LA TECNICA.
- 2.7. DAÑOS QUE SE PRESENTEN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS, CUYA FABRICACION, ENTREGA O EJECUCION CARECEN DE LOS PERMISOS O LICENCIAS RESPECTIVAS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- 2.8. DAÑOS QUE OCURRAN POR PRODUCTOS, TRABAJOS O SERVICIOS DESTINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA INDUSTRIA DE LA AVIACION.
- 2.9. GASTOS O PERJUICIOS POR RETRASOS EN LA ENTREGA, PARALIZACION, PERDIDA DEL BENEFICIO, FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE INSTALACIONES, SALVO QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO MATERIAL, LESION PERSONAL Y/O MUERTE CAUSADO POR EL PRODUCTO FABRICADO, ENTREGADO O SUMINISTRADO O POR EL TRABAJO O SERVICIO EJECUTADO POR EL ASEGURADO.
- 2.10. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS COMO CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA LLEVADA A CABO UTILIZANDO LOS PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.11. DAÑOS, PERJUICIOS O GASTOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ASEGURADOS.
- 2.12. SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.
- 2.13. DAÑOS, LESIONES Y/O MUERTE RELACIONADOS CON PRODUCTOS FARMACEUTICOS, COSMETICOS, VETERINARIOS, Y ORTOPEDICOS.

PRODUCTOS EXPORTADOS

1 COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCASIONEN A TERCEROS SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, EN EL GIRO NORMAL DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICADAS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA MISMA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, ENTENDIENDOSE COMO TALES, LOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DAÑOS SE PRODUZCAN DESPUES DE LA ENTREGA O SUMINISTRO

DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS Y EXPORTADOS DIRECTAMENTE A UN PAIS QUE FIGURE EN LA RELACION QUE SE DETALLA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE POR EVENTO Y LIMITE POR VIGENCIA ESTABLECIDOS PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA Y LAS EXCLUSIONES DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS ESTE AMPARO NO AMPARA NI SE REFIERE A:

- 2.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O PRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENNA, DE UN CASTIGO, O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR

DAÑOS PUNITIVOS (PUNITIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICTIVE DAMAGES), POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS DE LA MISMA NATURALEZA.

- 2.2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL IMPORTADOR EXTRANJERO NI DE LOS SUCESIVOS ADQUIRIENTES DEL PRODUCTO.
- 2.3. ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.4. CONTAMINACION AMBIENTAL.

RESPONSABILIDAD CIVIL UNION Y MEZCLA

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA UNION O MEZCLA DE LOS PRODUCTOS ASEGURADOS CON OTROS PRODUCTOS.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS, TALES COMO ESPERA DE LA ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.
- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION, ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3. DEFINICIONES

- 3.1. Unión o mezcla es la elaboración / fabricación de un producto final por un tercero mediante la unión o mezcla de un producto asegurado con otros productos. Se da el supuesto de unión o mezcla, cuando no es posible la sustitución del producto asegurado sin destruir o dañar considerablemente

el producto final o los otros productos.

- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.
- 3.3. Se entiende por «otro producto» cualquier producto usado para la elaboración / fabricación de un producto final distinto al «producto asegurado».

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Deterioro o destrucción de los otros productos.
- 4.2. Costos de fabricación del producto final. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo el precio del producto asegurado.
- 4.3. Los gastos adicionales que sean jurídica o económicamente necesarios para la rectificación del producto final o la suspensión de cualquier otro daño. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo, aquella proporción de los gastos mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final.
- 4.4. Otros perjuicios que resulten del hecho de que el producto final no pueda venderse o solamente pueda hacerse con reducción de precio. SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de los perjuicios mencionados que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta con que hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSFORMACION

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES Y/O EN LA COBERTURA DE PRODUCTOS DE ESTA POLIZA, SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZON DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE POR UN ACONTECIMIENTO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, QUE HAYA CAUSADO DAÑOS A BIENES AJENOS A CONSECUENCIA DE UNA TRANSFORMACION DEL PRODUCTO ASEGURADO.

2. EXCLUSIONES

DE LA COBERTURA DE ESTE AMPARO QUEDAN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS:

- 2.1. LAS RECLAMACIONES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES ENTRE EL ASEGURADO Y EL TERCERO, TALES COMO RESULTANTES DE LA MORA, DE LA REDHIBICION, DE LA REBAJA DE PRECIO, ETC.
- 2.2. LAS RECLAMACIONES POR ENTREGA REPETIDA.
- 2.3. LAS RECLAMACIONES POR INVERSIONES FRUSTRADAS

206 es

TALES COMO ESPERA DE ENTREGA DE PRODUCTOS SIN DEFECTO.

- 2.4. LAS RECLAMACIONES POR INTERRUPCION DE PRODUCCION ETC.
- 2.5. LAS RECLAMACIONES POR ACUERDOS ESPECIALES DE GARANTIA.

3 DEFINICIONES

- 3.1. Transformación es la elaboración de un producto final por un tercero mediante el cambio o transmutación del producto asegurado. Se da el supuesto de transformación, cuando durante el proceso realizado no haya tenido lugar una unión o mezcla con otro producto.
- 3.2. Se entiende por «producto asegurado» el producto defectuoso producido por el ASEGURADO dentro de sus actividades relacionadas en la póliza y suministrado al tercero para la elaboración / fabricación de un producto final.

4. INDEMNIZACIONES

SURAMERICANA indemnizará al ASEGURADO única y exclusivamente con respecto a las siguientes reclamaciones:

- 4.1. Los costos que haya tenido un tercero por la transformación del producto asegurado siempre que el producto resultante de la transformación no sea vendible y los costos mencionados no hayan sido ocasionados por la reparación, subsanación o rectificación del defecto del propio producto asegurado.

Para efectos del párrafo anterior se entienden por costos, los costos de fabricación del tercero con deducción del precio del producto asegurado.

- 4.2. En caso de que las deficiencias del producto asegurado tengan por consecuencia una reducción del precio del producto final, SURAMERICANA indemnizará, en lugar de los costos mencionados en el punto anterior, la disminución de ingresos originada al tercero por causa de dicha reducción del precio.

SURAMERICANA no indemnizará sin embargo aquella proporción de la disminución de ingresos que corresponda a la relación entre el precio del producto asegurado y el precio de venta del producto final con que se hubiera podido contar en el caso de suministro de un producto asegurado libre de defectos.

RESPONSABILIDAD CIVIL " VIAJES AL EXTERIOR"

1. COBERTURA

POR EL PRESENTE AMPARO Y NO OBSTANTE LO QUE SE DIGA EN CONTRARIO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA SURAMERICANA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS POR SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL Y CAUSADOS POR FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DEL ASEGURADO EN EL DESEMPEÑO DE SUS OBLIGACIONES PARA EL ASEGURADO:

- DURANTE VIAJES AL EXTERIOR, CUANDO UNO DE ESTOS VIAJES NO EXCEDA CINCO SEMANAS.
- DURANTE LA PARTICIPACION EN FERIAS O EXPOSICIONES EN EL EXTERIOR, CUANDO LA PARTICIPACION EN CADA UNO DE ESTOS EVENTOS NO EXCEDA CINCO SEMANAS.

LOS GASTOS DE DEFENSA PARA ESTA COBERTURA SE ASEGURAN DENTRO DEL SUBLIMITE PREVISTO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE ESTA POLIZA.

SURAMERICANA INDEMNIZARA UNICAMENTE EN PESOS COLOMBIANOS, ENTENDIENDOSE CUMPLIDA SU OBLIGACION EN EL MOMENTO EN QUE ENTREGUE AL ASEGURADO LA INDEMNIZACION, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE ESTA POLIZA, COMO CONSECUENCIA DE SU RESPONSABILIDAD SEGUN LA LEGISLACION DEL PAIS RESPECTIVO. LA CONVERSION MONETARIA SE ATENDERA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO DEL DIA DEL PAGO.

2. EXCLUSIONES:

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES CONTEMPLADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, ESTA COBERTURA NO AMPARA NI SE REFIERE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 2.1.1. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARACTER DE UNA MULTA, DE UNA PENA, DE UN CASTIGO O DE UN EJEMPLO, COMO AQUELLAS LLAMADAS POR DAÑOS PUNITIVOS (PUNIVE DAMAGES), POR DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATED DAMAGES) POR DAÑOS EJEMPLARES (EXEMPLARY DAMAGES) U OTROS CON LA MISMA NATURALEZA.
- 2.1.2. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE ENFERMEDADES O ACCIDENTES DE TRABAJO.
- 2.1.3. RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE UNA CONTAMINACION AMBIENTAL.
- 2.1.4. DAÑOS CAUSADOS DURANTE EL TIEMPO LIBRE DEL FUNCIONARIO O EMPLEADO.
- 2.1.5. DAÑOS CAUSADOS POR LA POSESION O EL USO DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO A MOTOR.